

Registro: 2027780

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 199/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Dos personas propietarias de un inmueble demandaron por la vía civil, entre otras prestaciones, la nulidad de los instrumentos notariales en los que constaban un supuesto poder que otorgaron a otra persona, la compraventa del inmueble de su propiedad celebrada por esa persona en su representacin, así como los contratos de crédito e hipoteca suscritos por los compradores con una institucin bancaria. El Juez de primera instancia declaró la nulidad absoluta de los instrumentos notariales referidos y ordenó la cancelacin de las respectivas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad. En apelacin, el tribunal de segunda instancia, si bien confirmó la nulidad del poder y del contrato de compraventa, consideró que debían prevalecer los contratos de crédito e hipoteca celebrados entre los compradores y la institucin bancaria, con fundamento en el artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla. En contra de esa resolucin, los propietarios promovieron un juicio de amparo directo en el que, entre otras cosas, alegaron la inconstitucionalidad del referido precepto. Sin embargo, el Tribunal Colegiado les negó el amparo, contra lo cual interpusieron un recurso de revisin.

Criterio jurdico: El artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla, que establece que, bajo ciertos requisitos, la hipoteca constituida por propietario aparente es vlida, a pesar de que se declare la nulidad o inexistencia del título de propiedad que sirvió de base para constituir la, es inconstitucional, al ser una medida restrictiva que afecta desproporcionadamente el derecho a la propiedad privada de los auténticos propietarios.

Justificacin: El artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla establece la validez de una hipoteca constituida por un propietario aparente, cuyo título de propiedad posteriormente es declarado nulo o inexistente. Al ser sometido dicho precepto a un test de proporcionalidad, se concluye que persigue una finalidad constitucionalmente vlida consistente en brindar seguridad jurdica a los acreedores de buena fe sobre el adeudo garantizado a travs de una hipoteca constituida por un propietario aparente, cuyo título de propiedad posteriormente es declarado nulo o inexistente. Asimismo, es una medida idnea debido a que sí contribuye, en alguna medida, a lograr la finalidad que persigue.

Sin embargo, no se trata de una medida necesaria debido a que el legislador pudo haber implementado medidas alternativas que, sin dejar de brindar seguridad jurdica al acreedor de buena fe, no generaran una afectacin al derecho a la propiedad privada de las personas propietarias auténticas.

Por ejemplo, el legislador pudo haber equiparado este supuesto al de la extincin del derecho real hipotecado, previsto en el artículo 2895 del mismo Código Civil, de manera que, ante la nulidad o inexistencia del título de propiedad del bien sobre el cual se constituyó la hipoteca, pudo haber impuesto al deudor la obligacin de constituir una nueva hipoteca a

Semanario Judicial de la Federación

favor y a satisfacción del acreedor. Con lo cual, se mantendría la seguridad jurídica respecto de los derechos del acreedor, pero sin afectar los derechos de propiedad de los propietarios auténticos del inmueble.

Ello pone en evidencia que la Legislatura del Estado de Puebla no optó por la medida menos gravosa para el derecho de propiedad privada de las personas auténticas propietarias del bien hipotecado.

Por el contrario, la medida examinada somete el derecho a la propiedad de los propietarios auténticos a un gravamen injusto y desproporcionado que limita sus derechos a usar, gozar y disponer de dicho bien. Por un lado, porque no otorgaron su consentimiento para la constitución de ese gravamen y, por otro lado, porque la liberación del gravamen depende de que el deudor cumpla con la obligación garantizada con la hipoteca, pudiendo, incluso, ser privados completamente de su propiedad en caso de incumplimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6289/2022. Marco Gerardo González Anaya y otra. 30 de agosto de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 199/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027781

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.3o.A.31 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México decretó el sobreseimiento por consentimiento del acto impugnado, con base en las constancias que exhibió la autoridad demandada con su contestación; sin embargo, no se previno a la parte actora con notificación personal y apercibimiento para que manifestara su deseo de ampliar la demanda contra dichas constancias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código de Procedimientos Administrativos no prevé un procedimiento específico para los casos en que proceda la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, debe otorgarse esa oportunidad al actor, con requerimiento y notificación personal, a fin de que pueda impugnar los actos novedosos o supervenientes que se conozcan con motivo de la contestación de la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 25, fracción I, 26, párrafo primero, 238, fracción IV y 250 del código referido, sólo establecen la posibilidad de ampliar la demanda, la notificación personal en casos de requerimientos y el acuerdo que tiene por contestada la demanda, en el que se proveerá sobre las pruebas ofrecidas y, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo. Sin embargo, conforme a los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada previstos en los artículos 17, párrafo segundo y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse al actor la oportunidad de ampliar su demanda, con requerimiento y notificación personal, a fin de que pueda impugnar los actos novedosos o supervenientes que fueron aportados por la autoridad demandada con la contestación de la demanda; de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, al no poder impugnar actos que no conocía cuando la presentó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 559/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027782

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: III.3o.P.23 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES PERSEGUIBLE DE OFICIO.

Hechos: En un proceso penal seguido por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se promovió un incidente de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, al considerar que al ser un ilícito que se persigue por querrela, el requisito de procedibilidad establecido en dicho precepto fue presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) de forma extemporánea, al exceder los plazos que dispone el artículo 107 del mismo código. Incidente que se declaró infundado, lo cual fue confirmado en apelación, por lo que el imputado acudió al juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al estimar que el requisito de procedibilidad de denuncia previa no se equipara a la querrela y, por ende, no está sujeto a los plazos del artículo 107 referido; de ahí que la denuncia no se presentó extemporáneamente. Resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal es perseguible de oficio, al tratarse de un ilícito cuyo detrimento no es personal y directo, sino que lesiona la estabilidad económica y la seguridad del sistema financiero del país.

Justificación: Lo anterior, porque no se trata de un delito regulado por el artículo 107 del Código Penal Federal, pues no es un injusto que se persigue por querrela ni acto equivalente, sino que, por el contrario, el término de la extinción de la acción penal sigue la regla de los delitos de oficio, ya que el ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita conlleva una afectación directa al sistema financiero del país, por lo que es perseguible de oficio y no por querrela; además de que la denuncia previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establece el artículo 400 bis del propio código, se refiere a un requisito para poder ejercer la acción penal y no para iniciar la investigación del delito ahí previsto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Lucía Cisneros García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027783

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 177/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al resolver asuntos en los que analizaron si en el caso del dictado de una orden de aprehensión, se actualiza el supuesto de excepción para presentar la demanda de amparo en su contra "en cualquier tiempo", conforme al artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo. Así, un Tribunal Colegiado determinó que una orden de aprehensión es un acto dictado dentro de un procedimiento, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción; mientras que el otro sostuvo que la orden de aprehensión es un acto fuera de proceso, por lo que sí se actualiza el supuesto de referencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo para la presentación de una demanda de amparo en la que el acto reclamado sea una orden de aprehensión es el genérico de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, por ser un acto emitido dentro de procedimiento que no está dentro de los supuestos de excepción contemplados en el mismo precepto normativo.

Justificación: La intención del legislador al prever en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, que el juicio de amparo se podría promover en cualquier momento, fue para proteger a las personas de aquellas invasiones a la libertad ejercidas por cualquier autoridad de manera arbitraria, cuando no medie una determinación judicial y no sean emitidas dentro de procedimiento. Ahora bien, si se toma en cuenta que ese precepto normativo ciñe dicha prerrogativa a que estos ataques sean fuera de procedimiento y que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la primera etapa del procedimiento penal, esto es, la investigación inicial, comenzará con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, lo que incluye necesariamente la emisión de la orden de aprehensión, es claro que dicha forma de conducción al proceso forma parte del procedimiento penal acusatorio, toda vez que para su emisión precedieron una serie de actos tendentes a activar el proceso penal; sin que pueda considerarse que su emisión fue injustificada o aislada, pues ese acto se materializa como el resultado de determinadas actuaciones previstas en la ley y desarrolladas por las autoridades competentes. De ahí que la orden de aprehensión como forma de conducción al proceso surge en la primera etapa del procedimiento penal, pues la autoridad judicial al momento de que se le solicita su libramiento corrobora que se cumplan los requisitos correspondientes y luego de verificarlos la obsequia.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 325/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 16 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara

Semanario Judicial de la Federación

Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 252/2021, en la que determinó que una orden de aprehensión puede considerarse un ataque a la libertad personal dentro del procedimiento penal, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción contenida en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo "en cualquier tiempo"; y

El sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2020, el cual dio origen a la tesis aislada XI.P.43 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo II, página 1695, con número de registro digital: 2022544.

Tesis de jurisprudencia 177/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027784

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 2a. IV/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUEL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una persona, por propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió diligencias de investigación por la muerte de un trabajador a efecto de que se les reconociera el carácter de únicos beneficiarios. La promovente manifestó que la unión de concubinato que mantuvo con el trabajador duró veintiséis años y que durante esa relación procrearon tres hijos. Además, declaró que el finado trabajador estaba casado con una diversa persona. Al resolver sobre los reclamos formulados, la Junta de Conciliación y Arbitraje determinó que la solicitante no acreditó su calidad de concubina al existir un matrimonio anterior del trabajador con otra persona, por lo que no era procedente declararla beneficiaria. Inconforme con esa resolución la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que la persona con la que el trabajador fallecido convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, tendrá derecho a recibir indemnización en concurrencia con otros beneficiarios sólo a falta de cónyuge supérstite y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, resulta violatorio de los derechos a la igualdad y a la protección de la familia.

Justificación: La norma establece un trato diferente entre las personas que mantuvieron una relación de hecho, pues otorga el derecho a recibir indemnización sólo a aquella persona que convivió con el trabajador los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que no exista cónyuge supérstite. De igual manera, establece un trato diferenciado entre las personas que sostuvieron una relación de hecho en función de si estuvieron libres de matrimonio o no, concediendo el derecho respectivo sólo a quienes permanecieron libres de vínculo matrimonial. Sin embargo, en ninguno de esos supuestos se cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. En efecto, la limitante relativa a que sólo "a falta de cónyuge supérstite" se podrá obtener el derecho respectivo, representa una restricción que no toma en consideración la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares en las que hay casos en que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el matrimonio y éste no se disuelve por diversas razones. De ahí que debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan tener, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, pues ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia para aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador en los términos requeridos hasta antes de su fallecimiento. De igual manera,

supeditar los derechos correspondientes a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, con ello, los diversos modos en que se puede conformar un vnculo familiar en el que pueden coexistir un matrimonio formalmente contraído con una persona y una verdadera unióon de hecho con otra. Adem3s, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculaci3n con la protecci3n de la familia, toda vez que no resulta viable reconocer y otorgar derechos s3lo a aquellas personas que optan por una unióon familiar en la que no exista un diverso vnculo matrimonial pues, con independencia de ello, la subsistencia legal de este último no debe limitar el derecho de protecci3n a aquellas familias que decidan unirse de hecho a fin de formar una relaci3n de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual. En ese sentido, si bien la fracci3n I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria de la persona trabajadora fallecida la viuda o el viudo, también lo es que la presunci3n de la existencia de un vnculo familiar como consecuencia de un matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracci3n III del citado precepto, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivi3 con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de la preexistencia de un matrimonio contraído con diversa persona cuando este último ya no respondía a los elementos y prop3sitos para su conformaci3n. Consecuentemente, las distinciones señaladas en la fracci3n III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo resultan contrarias al principio de igualdad protegido por la Constituci3n Federal, ya que limitan el derecho a la protecci3n de la familia de aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los t3rminos requeridos, o que hayan tenido hijos en com3n, sin que exista una justificaci3n constitucional.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 18/2021. Nadia Macarena Porras Tavarez, por propio derecho y en representaci3n de su menor hijo. 9 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, quienes manifestaron que formularían voto de minoría. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2027785

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

COMISIN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL.

Hechos: Un particular reclamó en el juicio de amparo indirecto la tarifa fijada para el cobro de los servicios de agua potable prestados por una persona moral concesionaria del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro. El Juez de Distrito concedió el amparo y vinculó al cumplimiento de la sentencia a la Comisión Estatal de Aguas de esa entidad, para el efecto de que evaluara y, en su caso, autorizara las tarifas aplicadas por la concesionaria para el servicio de suministro de agua potable en el predio del quejoso. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de revisin, al estimar que no es el organismo operador encargado de la prestacin del servicio, que fue el Municipio quien autorizó la concesin y que, en todo caso, corresponde a la Comisión Nacional del Agua supervisar, controlar y vigilar la prestacin de ese servicio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede vincular a la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro al cumplimiento del fallo protector para el efecto de que evalúe y, en su caso, autorice las tarifas que la persona moral concesionaria del servicio público de suministro de agua potable municipal aplicará al quejoso, independientemente de que no preste el servicio ni haya autorizado la concesin.

Justificacin: Lo anterior, porque la Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administracin pública del Estado de Querétaro y, como tal, su actuar se encuentra sujeto al marco jurdico que la regula. Al respecto, el artículo 487 del Código Urbano estatal derogado prevé que, en todos los casos, será la principal encargada de supervisar, controlar y vigilar la administracin de sistemas en la prestacin de los servicios de agua potable concesionados a particulares autorizados por los Municipios de esa entidad. Ahora bien, si en trminos de las fracciones II y III del precepto 484 del mismo ordenamiento, es obligacin de los concesionarios cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales vigentes en cuanto a la regulacin de las aguas y aplicar las tarifas expedidas por la Comisión Estatal de Aguas a los usuarios de los servicios de agua potable, es claro que al contar ésta con las atribuciones sealadas, tiene la obligacin subyacente de evaluar y, en su caso, autorizar las tarifas que aplica el concesionario para el servicio del suministro de agua potable. Por lo anterior, la persona juzgadora de amparo la puede vincular para que, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la norma, procure la total observancia de lo ordenado para materializar la eficacia del derecho de acceso al agua potable en condiciones de asequibilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisin 498/2022. Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027786

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.3o.A.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EL DENUNCIANTE TENGA MÁS DE UNA RESIDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE PRESENTE.

Hechos: Tanto el Juez de Distrito requirente como el requerido argumentaron carecer de competencia para conocer de la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no requería de ejecución material, por lo que era competente para resolver el asunto aquel en cuya jurisdicción residiera el denunciante; sin embargo, este último señaló en el acto reclamado como domicilio uno diverso al indicado en su escrito de denuncia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es competente para conocer de la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad el Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en que se presente, cuando el denunciante tenga más de una residencia, en términos de los artículos 37 y 210 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no requiere de ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se hubiera presentado la demanda. Asimismo, el diverso 210 del propio ordenamiento prevé que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside el promovente de la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material. En ese contexto, si el denunciante reside, por ejemplo, tanto en la Ciudad de México como en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ambos Jueces serían competentes para conocer de la denuncia, pero el conflicto debe resolverse conforme a ambos preceptos, por lo que la competencia se surte en favor del juzgador en cuya jurisdicción se presente la denuncia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 23/2023. Suscitado entre el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027787

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 2a./J. 64/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron sendos conflictos competenciales en los que la parte actora demandó únicamente que se le declarara beneficiaria de la persona trabajadora fallecida, sin vincularla con alguna otra prestación reclamable a la parte patronal, y llegaron a posturas contrapuestas en cuanto a si debe o no tomarse en consideración la fuente de trabajo para definir la competencia federal o local, a pesar de no reclamarse el cumplimiento de alguna otra prestación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para fijar la competencia por razón de fuero para conocer del procedimiento especial en el que únicamente se reclama la designación de beneficiarios, debe tomarse en cuenta la rama industrial y de servicios, así como el tipo de empresa para el que la persona trabajadora prestaba sus servicios, aun cuando no se le demande alguna prestación.

Justificación: El procedimiento especial de designación de beneficiarios tiene como finalidad determinar quién o quiénes y en qué proporción serán las personas a las que corresponden las indemnizaciones o el pago de alguna prestación adeudada a la persona trabajadora fallecida derivadas de la relación de trabajo. Así, en virtud de que la declaración constituye el título que legitima el cobro de los referidos conceptos, los cuales derivan de un vínculo laboral, su eventual cobro –que no necesariamente será en vía jurisdiccional– sujeta a la parte patronal a su cumplimiento; de ahí que la competencia federal o local debe definirse con base en los supuestos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta el empleador para el que laboró la persona trabajadora fallecida, aun cuando aquél no sea parte formal en el procedimiento por no reclamársele alguna prestación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 147/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y criterio contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.20 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2538, con número de registro digital: 2026325, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2023.

Tesis de jurisprudencia 64/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027788

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: PR.L.CS. J/51 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO “OBJETO” EL “PAGO DE PRESTACIONES”, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones discrepantes al resolver sendos juicios de amparo directo en los que analizaron la legalidad de un proveído a través del cual un Juez de Distrito adscrito a un Tribunal Laboral Federal del Asuntos Individuales, inadmitió diversas demandas, ordenó su remisión al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que agotaran dicha etapa prejudicial y, finalmente, decretó el archivo de los expedientes como asuntos concluidos, en virtud de que consideró que las partes actoras no acreditaron haber cumplido con el requisito de procedibilidad del juicio previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, relativo a acudir a la conciliación prejudicial obligatoria, ya que las constancias de no conciliación exhibidas no contenían la precisión expresa de la totalidad de las prestaciones que fueron objeto de ese procedimiento conciliatorio, sino que sólo establecían como “objeto”, el “pago de prestaciones”, y mientras un tribunal consideró que la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo no exige que la constancia de no conciliación contenga la totalidad de las prestaciones que a la postre sean reclamadas en juicio y que, por ello, para que el Juez de Distrito tuviera por cumplido el requisito de procedibilidad de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, bastaba que en dicha constancia se estableciera que el objeto de la conciliación fue el “pago de prestaciones”, porque con ello se entendía que se trataba de las mismas que fueron reclamadas en la demanda; por su parte, el otro tribunal determinó que para tener por colmado el aludido requisito de procedibilidad del juicio, la constancia de no conciliación sí debía contener, expresamente, la totalidad de las prestaciones que hubieren sido objeto del procedimiento conciliatorio respectivo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que para que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral determinen que se cumplió con el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria en los casos en que en la demanda existan múltiples prestaciones reclamadas, basta que la parte actora exhiba la constancia de no conciliación que contenga, en el apartado denominado “objeto”, la leyenda “pago de prestaciones”, sin necesidad de que se precise la totalidad de éstas.

Justificación: Lo anterior, ya que la exhibición en juicio de una constancia de no conciliación de ese tipo, es suficiente para evidenciar que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, consistente en haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, pues es inconcuso que, acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 684-E de la referida legislación, la emisión de ese documento requiere la comparecencia al procedimiento respectivo, tanto del solicitante, como de la persona física o moral citada, además de que no existe fundamento legal alguno que establezca que las constancias de no conciliación deban establecer, expresamente, la totalidad de las prestaciones que hayan sido materia de ese procedimiento conciliatorio, ni que por carecer de esa

Semanario Judicial de la Federación

precisión se deba requerir a las partes actoras para que exhiban una diversa constancia de no conciliación que contenga esa especificidad pues, incluso, tratándose del diverso documento con el que se inicia el procedimiento conciliatorio, esto es, con la “solicitud de conciliación”, la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, sólo dispone que se debe señalar el “objeto” de ese procedimiento, sin exigir que se enuncien todas y cada una de las prestaciones que se pretenden conciliar con la persona citada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 120/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 543/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 120/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 120/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027789

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: I.7o.C.17 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO OPERA LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO SE HACE EXIGIBLE EL SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL RESPECTIVO Y SUS INTERESES, PERO NO PUEDEN COBRARSE AMORTIZACIONES MENSUALES NI DEMÁS GASTOS ACCESORIOS.

Hechos: Dentro de un juicio especial hipotecario se reclamó el pago de la cantidad correspondiente a los meses vencidos y no pagados, el pago del saldo insoluto del crédito y diversas prestaciones accesorias derivadas del contrato de crédito con garantía hipotecaria con cláusula de vencimiento anticipado; el juzgador determinó que al haber operado el vencimiento anticipado del plazo de pago del contrato fundatorio, no resultaba procedente condenar a la entrega de las amortizaciones posteriores al incumplimiento y sus respectivos accesorios, sin que influyera el hecho de que la acreditante hubiera dejado pasar casi dos años, contados desde que se dio el incumplimiento, hasta que se promovió el citado juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando opera la cláusula de vencimiento anticipado ante el incumplimiento del acreditado a cualquiera de sus obligaciones contenidas en un contrato de crédito con garantía hipotecaria, se hace exigible el saldo insoluto del capital respectivo y sus intereses, pero no pueden cobrarse amortizaciones mensuales ni demás gastos accesorios.

Justificación: Lo anterior, porque cuando opera el vencimiento anticipado de un contrato de crédito con garantía hipotecaria (por virtud de cláusula expresa), se hace reclamable el capital insoluto, es decir, la obligación se convierte en pura y simple, por lo que resulta inmediatamente exigible en su totalidad, correspondiendo únicamente requerir el monto total del saldo insoluto, no así amortizaciones vencidas y no pagadas, que forman parte de ese saldo total, pues reclamarlas en adición al monto total implica un doble cobro respecto al mismo adeudo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 440/2022. Finpop, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027790

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: I.13o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONVENIO CELEBRADO DENTRO DEL JUICIO LABORAL EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD. SI EL PATRÓN EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONCILIAR PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA, QUEDA VINCULADO A SU CONTENIDO, SIN QUE PUEDA RETRACTARSE O DESCONOCERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En una audiencia celebrada dentro del juicio laboral sin la presencia física del trabajador, el representante de la demandada celebró con el apoderado del operario un convenio conciliatorio para dar por terminada la controversia, ya que este último se desistió de la acción, solicitando a la autoridad laboral su aprobación, por lo que ésta reservó su aprobación hasta que fuera ratificado personalmente por el trabajador. En la audiencia correspondiente el actor ratificó el convenio y, posteriormente, en uso de la voz, el demandado manifestó su deseo de no continuar con la celebración del convenio; ante ello, la autoridad laboral determinó que al no existir consentimiento de una de las partes tenía por no realizada la ratificación y ordenó la continuación del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el patrón expresa su voluntad de conciliar para dar por terminada la controversia mediante un convenio celebrado dentro del juicio en presencia de la autoridad laboral, queda vinculado a su contenido, sin que pueda retractarse o desconocerlo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 33, 875, 876 y 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), se colige que en cualquiera de las etapas del procedimiento ordinario, hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, el funcionario conciliador, el personal jurídico o el presidente de la Junta exhortarán a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio y, en caso de que éstas celebren un convenio en presencia de la autoridad laboral, en donde con autonomía de su voluntad ratifican los derechos y obligaciones ahí pactados, ello será verificado por la propia autoridad y, una vez aprobada su validez por no contener renuncia de derechos, el convenio producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, quedando las partes legalmente vinculadas a su cumplimiento. Por tanto, cuando dentro del juicio laboral el patrón y el apoderado del trabajador expresan su voluntad de conciliar y celebrar un convenio para dar por terminada la controversia ante la presencia de la autoridad laboral, el patrón desde ese momento queda obligado a lo pactado, no así el trabajador, pues ello será hasta que éste ratifique personalmente en presencia de la propia autoridad el convenio, por lo que aquél no puede desconocer o retractarse de lo pactado, ya que la única forma en que quedaría desligado de los efectos jurídicos del acuerdo sería en caso de que el trabajador no lo ratifique, por lo que una vez aprobado producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo ejecutoriado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 59/2023. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García.
Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027791

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 206/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DEDUCCI3N DE CR3DITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PR3CTICA DE COBRO. SU REGULACI3N RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JUR3DICA.

Hechos: A partir del 1o. de enero de 2022, el art3culo 27, fracci3n XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir cr3ditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversi3n con una notoria imposibilidad pr3ctica de cobro, el obtener una resoluci3n definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecuci3n de la resoluci3n favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que plante3 que la nueva norma afecta el principio de seguridad jur3dica al no definirse con claridad cu3l es la resoluci3n definitiva emitida por autoridad competente para poder deducir el cr3dito incobrable. Un Juzgado de Distrito resolvi3 el juicio como improcedente por falta de afectaci3n a la empresa. Un Tribunal Colegiado super3 el aspecto de procedencia y remiti3 el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Naci3n.

Criterio jur3dico: El concepto contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la obtenci3n de una resoluci3n definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecuci3n de la resoluci3n favorable, est3 íntimamente vinculado con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen a las deducciones, pues permite a las personas contribuyentes saber a qu3 atenerse, por lo que respeta el principio de seguridad jur3dica.

Justificaci3n: El art3culo 27, fracci3n XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2022, permite la deducci3n de cr3ditos superiores a treinta mil unidades de inversi3n al consumarse el plazo de su prescripci3n y la alternativa para una deducci3n anterior a ese hecho se encuentra en que se clasifique con una notoria imposibilidad pr3ctica de cobro, en la que se requiere que la persona contribuyente obtenga una "resoluci3n definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecuci3n de la resoluci3n favorable". Tal concepto est3 íntimamente vinculado con el principio de veracidad y demostrabilidad razonable, sin que se deje en manos de la autoridad fiscal determinar la base del impuesto, pues para la procedencia de la deducci3n, tanto el contribuyente como la autoridad, cada uno en su momento, deber3n atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del cr3dito por haberse agotado pr3cticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisi3n 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reserv3 su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, quien formul3 voto concurrente, Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formul3 voto concurrente, y de la

Semanario Judicial de la Federación

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 206/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027792

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 207/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

Hechos: A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la nueva norma afecta el principio de proporcionalidad tributaria porque le impide realizar la deducción de las pérdidas por créditos incobrables. Asimismo, la empresa planteó que la nueva norma afecta el principio de irretroactividad de las leyes porque afecta la deducibilidad de los créditos que ya tenían la calidad de notoriamente incobrables, además de afectar el principio de progresividad porque la ley introdujo mayores requisitos para una deducción. Un Juzgado de Distrito resolvió el juicio como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La condicionante para la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, relativa a que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, respeta los principios de proporcionalidad tributaria, progresividad e irretroactividad de la ley.

Justificación: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. El establecimiento de medidas de control y, en su caso, la prohibición de deducciones constituyen condiciones necesarias para lograr la buscada proporcionalidad de la obligación tributaria. Si se permitiera deducir los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una alegada imposibilidad práctica de cobro sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal y lejos de su verdadera capacidad contributiva, al deducir conceptos que no corresponden exactamente a su capacidad de aportación. Además, la regulación contenida en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta no desconoce el derecho de las contribuyentes personas morales a deducir créditos ubicados en una imposibilidad práctica de cobro antes del 1o. de enero de 2022 y, por ende, no es regresiva ni viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden un elemento variable de la deducción que no es un derecho adquirido del contribuyente, de forma que su modificación no irrumpe con el principio de progresividad porque el legislador cuenta con libertad configurativa para modificar los requisitos de procedencia de la deducción de acuerdo con

Semanario Judicial de la Federación

los principios de veracidad y demostrabilidad razonables. El precepto reclamado, en su redacción anterior, ya requería un mínimo de demostración, que es el aspecto modificado para requerir mayores pruebas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 207/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027793

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 204/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.

Hechos: A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto que un Juzgado de Distrito resolvió como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La condicionante para la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, relativa a que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, supera el examen de razonabilidad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la medida persigue una finalidad legítima, apegada a los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en desincentivar el uso de la deducción de créditos incobrables a partir de apreciaciones subjetivas de las personas contribuyentes y requerir una demostración razonable de que no sólo iniciaron el procedimiento judicial o arbitral, sino que a pesar de su esfuerzo no lograron recuperar la deuda que se tornó entonces en un crédito incobrable. La norma es racional y adecuada porque existe relación entre el medio utilizado, que es requerir la demostración razonable, y el fin pretendido que es mantener una base gravable que atienda a la verdadera capacidad contributiva para que el pago de los impuestos resulte acorde con los principios de justicia fiscal. Asimismo, la medida es proporcional en sentido estricto porque la restricción no es absoluta, sino que se encuentra modulada y evidentemente lo que busca es desincentivar que la deducción se realice a partir de la apreciación subjetiva de la persona contribuyente en torno a que el crédito es incobrable, y propiciar que no sólo se presente la demanda o inicie el procedimiento arbitral, sino que continúe con la secuela procesal y a pesar de los esfuerzos no se logre el cobro, lo que torne hasta entonces al crédito con la calidad de incobrable.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la

Semanario Judicial de la Federación

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 204/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027794

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 208/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.

Hechos: Una empresa contrató financiamiento por el que paga intereses. A partir del primero de enero de dos mil veinte, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %. Con motivo de ello, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa restricción de deducción de intereses es inconstitucional por transgredir el principio de irretroactividad de leyes al considerar que le afectaría la deducibilidad de intereses devengados antes de la reforma. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado de Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La disposición contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, relativa a limitar la deducción de intereses que excedan de veinte millones de pesos y del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento, no transgrede el principio de irretroactividad de leyes, porque no afectó el derecho a deducir intereses devengados con anterioridad a su entrada en vigor, sino que el marco normativo novedoso proyecta sus efectos hacia el futuro sin afectar los intereses devengados antes de su vigencia.

Justificación: El precepto reclamado no viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ya que no se afectó el derecho de los contribuyentes a deducir los intereses devengados antes de la entrada en vigor de la norma reclamada, ni tampoco se prohibió de manera absoluta la deducción de intereses. Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden en elementos variables de la deducción, como son los montos máximos a deducir. El Poder Legislativo cuenta con atribuciones para modificar en cualquier momento el aspecto formal consistente en el conjunto de condiciones sobre el monto deducible.

Adicionalmente, debe considerarse que no existen derechos adquiridos por parte del contribuyente en relación con los aspectos formales de la deducción, pues no hay disposición constitucional o legal que limite la facultad del legislador ordinario de modificar los requisitos y límites de procedencia de la deducción, sin que la posibilidad de deducir los intereses con anterioridad a la vigencia de la norma reclamada implique un beneficio o privilegio ilimitado y permanente.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 450/2021. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge

Semanario Judicial de la Federación

Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 208/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027795

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 205/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Hechos: La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 disponía la procedencia de la deducción de los créditos incobrables ante su prescripción o, bien, ante su imposibilidad práctica de cobro, que en créditos superiores a treinta mil unidades de inversión, se acreditaba con la sola presentación de la demanda ante la autoridad judicial o el inicio del procedimiento arbitral. A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto que un Juzgado de Distrito resolvió como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El estudio de las regulaciones a las deducciones implica el análisis entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan y los derechos de las personas contribuyentes, por lo que es factible el uso del examen de razonabilidad a partir de tres pasos: I. Determinar si la finalidad es legítima, objetiva y constitucionalmente correcta; II. Examinar la razonabilidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; III. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines con el objeto de determinar si en aras de un propósito válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos.

Justificación: Con motivo del principio de separación de poderes, el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para la procedencia de deducciones fiscales. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la

Semanario Judicial de la Federación

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 205/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027796

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: P./J. 12/2023 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisin por tres aos y seis meses. La fiscalía estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelacin y la resolucin de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisin aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta aos. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisin. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presuncin de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atraccin, el Tribunal Pleno observó lo siguiente: durante la audiencia de juicio oral, la defensa de los inculpados pretendió introducir argumentos explícitamente dirigidos a probar la intencin de la fiscalía por fabricar culpables. Estos argumentos aludían a hechos ocurridos en un proceso previamente instruido contra los mismos quejosos por otro delito de secuestro, del que fueron absueltos. Cada intento por dirigir el interrogatorio hacia ese punto quedó frustrado por el Tribunal de Juicio Oral bajo la idea de que esa línea de argumentacin resultaba ajena a la litis.

Criterio jurídico: Cuando la defensa de la parte inculpada busca presentar argumentos dirigidos a cuestionar la mala fe de la fiscalía en la instruccin general del proceso, el Tribunal de Juicio Oral debe permitir su exposicin sin descalificarlos como cuestiones ajenas a la litis, pues de otro modo estaría limitando indebidamente el pleno ejercicio de la defensa.

Justificacin: Un proceso penal respetuoso del debido proceso –y genuinamente interesado en la verdad histrica– debe permitir a la defensa alegar y probar libremente que la fiscalía actúa con la intencin de fabricar culpables. No es ajeno a la naturaleza de una audiencia de juicio oral discutir actos que pudieran indicar animadversin o mala fe por parte de las autoridades de procuracin de justicia. Esto es parte de aquello que las partes pueden discutir con amplitud y, por supuesto, si la defensa es quien realiza esas afirmaciones, a ella le toca corroborarlas y sustanciarlas. Si esa línea de argumentacin es limitada por el Tribunal de Juicio Oral durante el debate (por ejemplo, porque concede razn a la fiscalía para objetar todas las preguntas encaminadas a esclarecer lo ocurrido en el proceso) eso equivale a limitar ilegítimamente el ejercicio de la defensa y, en última instancia, resulta en un acto que favorece al rgano de la acusacin. Suponer que esa limitacin es vlida implicaría avalar que un asunto penal admite ser resuelto con un nivel de argumentacin contrario a lo exigido por el principio de presuncin de inocencia. La consecuencia de ello sería obvia: lejos de generar sentencias de condena dignas de fiabilidad, contaríamos con resoluciones laxas, propensas a la arbitrariedad y, a la larga, indolentes ante la privacin de la libertad de personas inocentes. Eso probablemente terminaría afectando de manera desproporcionada a personas que enfrentan un proceso penal desde condiciones de desventaja estructural (por ejemplo, las personas que padecen pobreza y/o alguna forma de discriminacin), que son quienes mayor dificultad enfrentan para conseguir una defensa efectiva y de calidad.

PLENO.

Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Norma Lucía Piña Hernández en contra de consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán en contra de consideraciones y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia Del Arenal Urueta y José Alberto Mosqueda Velázquez.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 12/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027797

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 187/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Penal	

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERELLA.

Hechos: El Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra los socios administradores de una persona moral por su probable responsabilidad en el delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 108, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La parte quejosa promovió incidente no especificado de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, mismo que fue declarado infundado por el Juez de Distrito del conocimiento. Contra tal determinación interpuso juicio de amparo indirecto, mismo que fue resuelto en el sentido de negar el amparo. Inconforme, interpuso recurso de revisión en el que adujo que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, era inconstitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, debe complementarse con lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, para que de una interpretación sistemática del referido sistema normativo a la luz del principio de seguridad jurídica se desprenda que si la autoridad fiscal pretende formular querrela por el delito de defraudación fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si bien no tiene un tiempo indefinido para formular el dictamen técnico contable, que es el documento idóneo que sirve de base para su formulación, debe emitirlo antes de que culmine el plazo de cinco años desde la comisión del delito; de lo contrario operará la prescripción prevista en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 361/2013, desarrolló doctrina jurisprudencial con relación a la fecha que se debe considerar para iniciar el cómputo de la prescripción para delitos fiscales previos a la reforma de 2011. Así, se explicó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con el Servicio de Administración Tributaria, como órgano técnico especializado para la verificación de los datos relacionados con delitos fiscales. Ahora bien, las facultades de esta institución son fungir como órgano de consulta en las materias fiscal y aduanera, además de que es el órgano encargado de las facultades de comprobación de la visita domiciliaria para determinar si existen o no infracciones contra el Fisco Federal que en el caso pudieran constituir delitos fiscales; en dicho criterio se concluyó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y del delincente con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria. Otro precedente relevante es el amparo en revisión 459/2017, en el que la Primera Sala determinó que el dictamen técnico contable es un elemento objetivo que sirve de base para formular la querrela. Por tanto, en términos de lo que preveía el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, si antes de que se cumpla el plazo de cinco años desde la comisión del delito, la citada secretaría tiene conocimiento del delito y de su presunto autor, nacerá su derecho para instar el ejercicio

Semanario Judicial de la Federación

de la acción penal. No obstante, si la autoridad fiscal tiene conocimiento del delito y de su autor fuera del referente temporal de cinco años desde la comisión del delito, habrá operado la segunda hipótesis de prescripción prevista en el artículo 100. Esta aclaración demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene un tiempo indefinido para presentar su dictamen técnico contable con miras a iniciar el cómputo de la prescripción. Si la autoridad fiscal pretende formular querrela, el dictamen técnico contable deberá emitirse antes de que culmine el plazo de cinco años desde la comisión del delito; pues de lo contrario, operará la prescripción prevista en el mencionado artículo 100.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1125/2019. José Luis Díaz Flores. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

Tesis de jurisprudencia 187/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 361/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 212, con número de registro digital: 25180.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027798

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.3o.A.28 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACION SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO.

Hechos: El quejoso promovi juicio de amparo indirecto contra la omisin de la Contralora Interna del Municipio de Ecatepec, Estado de Mxico, de dictar resolucin en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual se encontraba en la etapa de investigacin. El Juez de Distrito desech de plano la demanda, al considerar que se actualizaba –de manera manifiesta e indudable– la causa de improcedencia prevista en la fraccin XXIII del artculo 61, en relacin con el 107, fraccin V, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que, conforme a los antecedentes, no se adverta una abierta dilacin en la investigacin llevada a cabo en la integracin del procedimiento, al ser razonable el tiempo transcurrido, y que el propio quejoso con su conducta procesal, era quien prolongaba el referido procedimiento.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien, por regla general, la demanda de amparo indirecto se debe admitir a trmite cuando se reclama la dilacin en el procedimiento administrativo de responsabilidad, a fin de no violar derechos sustantivos, como los de acceso a la jurisdiccin, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que aquella debe ser atribuible a la autoridad responsable.

Justificacin: Lo anterior, porque si bien la dilacin en el trmite o falta de emisin de la resolucin en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio afecta derechos sustantivos, ello depender de cada caso concreto, atendiendo a sus particularidades, lo cual no ocurre cuando sea el propio quejoso a travs de su conducta procesal, quien obstaculice el curso del procedimiento, por ejemplo, al promover diversos juicios de amparo contra actos emitidos en ste; supuesto en el que no existe una abierta dilacin ni retardo en su integracin atribuible a la autoridad responsable. Por tanto, siempre se tendr que analizar si existe o no una notoria dilacin procesal que amerite la procedencia del juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 109/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Nnez Loyo. Secretario: Sergio Arturo Lpez Servn.

Esta tesis se public el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027799

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: I.7o.C.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL SER INEFICAZ PARA EVITAR VIOLACIONES O EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovi juicio de amparo indirecto contra actos emitidos dentro de un juicio de arrendamiento inmobiliario, consistentes en el auto en el que se tuvo por no interpuesto el incidente de cancelacin de embargo, as como el diverso proveido en donde se orden girar oficio a efecto de trabar embargo respecto de la marca de la quejosa; el Juez de Distrito desech la demanda de amparo al estimar que no se agot el principio de definitividad, toda vez que la quejosa no interpuso el recurso de apelacin de tramitacin conjunta con la sentencia definitiva, dada la naturaleza del procedimiento especial en el cual fueron dictados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepcin al principio de definitividad en el juicio de amparo, por lo que es innecesario agotar el recurso de apelacin de tramitacin conjunta con la sentencia definitiva, contra la ejecucin del embargo en una controversia de arrendamiento inmobiliario, al ser ineficaz para evitar violaciones o efectos de imposible reparacin.

Justificacin: Lo anterior, porque si bien el recurso de apelacin de tramitacin conjunta con la sentencia definitiva previsto en los artculos 691 y 965, fraccin I, del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, procede contra los actos reclamados, lo cierto es que es ineficaz para modificarlos, revocarlos o nulificarlos, dada su naturaleza, pues implica que su legalidad no puede ser analizada, sino hasta que se dicte la sentencia definitiva y, en su caso, se hagan valer los agravios correspondientes; es decir, obligar a esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para estar en posibilidad de impugnar los actos reclamados, torna ineficaz el recurso, toda vez que al emitirse el fallo definitivo no tendra sentido pronunciarse sobre detener o controvertir los efectos del embargo decretado, si ya existe una sentencia que resolvi el fondo del asunto. Entonces, si el recurso ordinario resulta ineficaz para proteger los derechos de la parte inconforme, se est en un caso de excepcin al principio de definitividad, ya que el recurso de apelacin se resolvera conjuntamente con el diverso que la recurrente interpusiera contra la sentencia definitiva, lo cual incumple con el objeto de que la reparacin sea subsanada en el curso del procedimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 142/2023. Farina Gourmet, S.A.P.I. de C.V. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisin de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrada. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martnez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027800

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: I.7o.C.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Mediante el recurso de queja se impugnó el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, toda vez que el Juez de origen consideró actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimar que el promovente no observó el principio de definitividad, en virtud de que tratándose de una resolución definitiva dictada en la vía de apremio, procede el recurso de apelación en términos del artículo 692 Bis, fracciones VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ya que se trata de una sentencia definitiva emitida en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto por no agotarse el principio de definitividad, al actualizarse una excepción a éste, cuando se reclama la resolución definitiva dictada en el procedimiento seguido en la vía de apremio, ya que se requiere de una interpretación adicional para determinar si procede o no el recurso de apelación en su contra.

Justificación: Lo anterior porque, por una parte, existe una norma especial –al encontrarse en el capítulo referente a la vía de apremio– (artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), que establece expresamente que en contra de la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no procederá recurso alguno y, por otra, existe diverso precepto (artículo 505 de la citada legislación), que también es norma especial, el cual señala que la ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos. Por otro lado, el diverso artículo 691 del mismo código –norma general– prevé que los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva y que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables; de ahí que este precepto sujeta la apelación a que sea apelable la sentencia definitiva. Por otra parte, en la vía de apremio no hay sentencia definitiva, sino que precisamente es el acuerdo de las partes o la hipótesis que hace susceptible la vía de apremio, la que sustituye o hace las veces de esa sentencia definitiva. En estas condiciones, existe un problema sobre la aplicación de las reglas generales o de las especiales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, respecto de la posible procedencia de algún recurso ordinario contra la resolución definitiva emitida en un procedimiento seguido en la vía de apremio; esto es, para concluir si en el caso procede o no algún recurso ordinario, debe realizarse una interpretación sistemática y resolver sobre la existencia o no de una antinomia, lo que evidencia que su recurribilidad no se advierte de manera clara y contundente, sino que implica un ejercicio de interpretación adicional. Por tanto, la causal de improcedencia relativa al incumplimiento

Semanario Judicial de la Federación

del principio de definitividad no es notoria ni manifiesta, ya que se actualiza la regla de excepción prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en cuanto a que existe necesidad de realizar una interpretación adicional o resolver una posible antinomia respecto de la procedencia o no del recurso de apelación previsto en el citado código adjetivo civil, tratándose de la resolución definitiva en los procedimientos seguidos en vía de apremio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 101/2023. Credix GS, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027801

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 2a. III/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE". EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

Hechos: Una persona moral impugnó la constitucionalidad del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 6 de noviembre de 2020 que derogó, entre otras normas, los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Cinematografía, con lo cual desaparecía el Fideicomiso denominado "Fondo de Inversin y Estmulos al Cine" (FIDECINE), por considerar que se violaba la reserva de ley prevista en el artículo 4o. de la Constitucin Federal. En el juicio, por un lado se sobreseyó y, por otro, se negó la proteccin de la Justicia Federal solicitada. Inconforme, la sociedad quejosa interpuso recurso de revisin y el Presidente de la Repblica revisin adhesiva; el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, al considerar que subsista un problema de constitucionalidad, reservó jurisdiccin a este Alto Tribunal para realizar el estudio correspondiente.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artículo dcimo segundo del mencionado decreto, por el que se derogan los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Cinematografía, que regulan el FIDECINE, viola el principio de reserva de ley, al desconocer el mandato previsto en el párrafo dcimo segundo del artículo 4o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la ley es la que debe establecer los mecanismos para el acceso y la participacin a cualquier manifestacin cultural.

Justificacin: Es verdad que el principio de reserva de ley no limita al legislador para que, en ejercicio de su libertad configurativa, pueda eliminar de aquélla determinados mecanismos para ejercer un derecho fundamental; sin embargo, ello está supeditado a que ese mecanismo no constituya el único medio para la satisfaccin, consecucin y efectividad de ese derecho. En el caso, de la exposicin de motivos que dio origen a la reforma a la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 5 de enero de 1999, se advierte que el FIDECINE surgió como un mecanismo jurdico para reactivar la industria cinematográfica, cuyo objeto, de acuerdo con el derogado artículo 33, era el fomento y promocin permanentes de la industria cinematográfica, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversin en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales; de ahí que, por virtud del decreto de 6 de noviembre de 2020 impugnado, con la derogacin de la regulacin de dicho instrumento se eliminó el único mecanismo previsto en la ley de la materia que garantizaba el acceso y participacin permanente en la industria cinematográfica, por lo que se viola el principio de reserva de ley, al desconocer el mandato contenido en el párrafo dcimo segundo del artículo 4o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Se arriba a lo anterior, sin que resulte ajeno que en la Ley Federal de Cinematografía aún se contemplan los estmulos o incentivos fiscales como otra forma de fomento a la industria cinematográfica; no obstante, ello no convalida

Semanario Judicial de la Federación

ni justifica la violación al principio de reserva de ley, si se toma en consideración su naturaleza fiscal y que, a diferencia del apoyo financiero otorgado por el FIDECINE, los estímulos fiscales no son permanentes, sino que están sujetos a la discrecionalidad del Ejecutivo Federal, tal como lo señala el propio artículo 31 de la Ley Federal de Cinematografía. Tampoco justifica la violación al principio de reserva de ley la existencia del Programa Fomento al Cine Mexicano (FOCINE), porque conforme al referido artículo 4o. constitucional, es la legislación la que debe establecer los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural, no así un programa institucional de fomento.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 357/2022. Springall Pictures, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027802

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 196/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Hechos: Una adolescente trans condujo a una niña a sostener relaciones sexuales con un adulto en un motel en León, Guanajuato. La autoridad ministerial formuló imputación en contra de la adolescente por el delito de corrupción de menores en la modalidad de inducir a la realización de una conducta sexual, en términos del artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato. En diversas ocasiones durante el desarrollo del proceso instaurado en contra de la adolescente se hizo referencia al nombre masculino que consta en sus documentos oficiales y las autoridades se dirigieron a ella utilizando pronombres masculinos. Lo anterior, a pesar de que desde la audiencia de formulación de la imputación, la adolescente manifestó a la Jueza de Control que se sentía más cómoda si se referían a ella utilizando pronombres femeninos y utilizando su nombre elegido o nombre social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, cuando intervengan personas trans en procesos judiciales, las autoridades judiciales deberán garantizar que su identidad de género sea respetada a lo largo del procedimiento, lo que implica, entre otras cuestiones, que se les llame y utilice el nombre y pronombre que hayan elegido. Para ello, en los casos donde los documentos de identidad de una persona trans no reflejen la identidad con la que se han autodeterminado, las autoridades judiciales podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones, incluidas las sentencias que se emitan, y evitar el uso de barras (/), "y/o", "alias" o alguna otra alternativa para incluir tanto el nombre social como el nombre registral de las personas trans.

Justificación: El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre. Por tanto, para garantizar el adecuado respeto a estos derechos, es imprescindible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad. Lo anterior considerando que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifican para referirse a ellas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5769/2022. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Tesis de jurisprudencia 196/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027803

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: XXX.2o.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) la nulidad del fallo de licitación pública federal y del acta respectiva. El Magistrado instructor desechó la demanda al estimar que no se satisfizo el principio de definitividad, en virtud de que previamente debió interponer la instancia de inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Inconforme con esa decisión, aquélla interpuso recurso de reclamación, en el cual el Pleno de la Sala la confirmó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman el fallo de licitación pública federal y el acta respectiva, previamente a promover el juicio contencioso administrativo debe acudir a la inconformidad prevista en el artículo 39, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que la autoridad revise su legalidad y, por ende, dichos actos adquieran el carácter de definitivos, en términos de los artículos 3, fracción VIII, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, presupuesto necesario para su impugnación en sede jurisdiccional.

Justificación: Lo anterior es así, porque de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 39, último párrafo, 83, fracción III, 92, último párrafo y 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la "Guía de Inconformidades" emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en febrero de 2011, se colige, por un lado, que la finalidad del legislador fue dotar de mayores herramientas a los licitantes para la defensa de sus intereses y buscar que los procedimientos de contratación sean más expeditos a través del fortalecimiento de los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia regulados en el artículo 134 de la Constitución General y, por otro, proteger a los particulares en contra de las determinaciones irregulares de las autoridades convocantes y con ello se garantiza al Estado la obtención de las mejores condiciones de contratación.

En el entendido de que no se soslaya la existencia de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2015 (10a.), 2a./J. 28/2011 y 2a./J. 124/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, es posible hacer una distinción del precedente judicial, en virtud de que en los dos primeros criterios la razón subyacente derivó del estudio del principio de definitividad desde la óptica del juicio de amparo indirecto y, en la tercera, del análisis de la Ley de Aguas Nacionales, que tiene una redacción diversa a los preceptos 39, último párrafo, 83, fracción III, 92, último párrafo y 93

señalados, aunado a que estos preceptos forman parte de un sistema normativo que regula el procedimiento de licitación pública federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 219/2023. Asfaltos y Triturados RR, S. de R.L. de C.V. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.", 2a./J. 124/2007 y 2a./J. 28/2011, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1113; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, agosto de 2007, página 567 y XXXIII, febrero de 2011, página 726, con números de registro digital: 2010357, 171644 y 162815, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027804

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 203/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Del contenido de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende la obligación de las personas juzgadoras de emitir sus sentencias a partir de la valoración de las pruebas legalmente aportadas al juicio, respetando las formalidades y los principios del sistema penal acusatorio, de las cuales no se desprende que eximan al Ministerio Público de la carga de acreditar plenamente el hecho delictivo y la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuye su comisión, tampoco limitan el ejercicio de defensa, ni generan condiciones de incertidumbre legal, por lo que no permiten una valoración arbitraria de pruebas. Es por ello que dichas normas no vulneran el debido proceso y la defensa adecuada, no transgreden la presunción de inocencia, ni la seguridad jurídica de las partes.

Justificación: El artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el significado de la integración de prueba para efectos del juicio oral de ninguna forma afecta la distribución de las cargas probatorias, por el contrario, condiciona que se respeten las formalidades procedimentales y los principios aplicables, lo que no disculpa al Ministerio Público de la obligación de probar contenida en los artículos 20, apartado A, fracción V, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la norma procesal de referencia.

Estos lineamientos contribuyen de manera eficiente al desarrollo de una intervención activa y técnica de la defensa al representar los intereses de una persona imputada. Además, ofrecen una garantía sobre las exigencias legales que deben ser cumplidas dentro de la dinámica probatoria del juicio para que puedan ser materia de valoración en la sentencia.

Por otra parte, el artículo 356 del citado código regula que los hechos y circunstancias aportados al juicio puedan ser probados conforme a las reglas de ese código, lo que desde luego incluye la intervención de la defensa, y no permite siquiera inferir que la parte acusadora está eximida de su obligación de probar, como tampoco invierte la carga a la parte imputada de acreditar su inocencia.

Semanario Judicial de la Federación

Del contenido de los referidos preceptos se desprende la obligación de las personas juzgadoras de emitir las sentencias relativas a partir de las pruebas legalmente aportadas al juicio, respetando las formalidades y los principios relativos, lo cual incluye la carga probatoria del Estado de acreditar plenamente el hecho delictivo y la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuye su comisión; constituye una garantía de protección al derecho humano a la presunción de inocencia que deriva del precepto 20, apartado A, fracción IX, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no establecen la posibilidad de valorar de manera improvisada en la sentencia alguna prueba que no haya sido problematizada en el debate de la audiencia de juicio, por lo que no producen indefensión a la parte acusada, tampoco generan incertidumbre sobre la actividad que la persona juzgadora deba realizar en su ejercicio de ponderación probatoria, ni admiten un esquema arbitrario de valoración de pruebas.

Por el contrario, de su contenido se desprende la exigencia de que el ejercicio de valoración esté sujeto a una justificación objetiva y suficiente en torno al alcance y valor que confiera a cada prueba ofrecida para motivar la decisión que asuma respecto de todas ellas.

En ese sentido, los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran el derecho fundamental de toda persona a contar con un debido proceso en relación con la defensa adecuada, no transgreden el principio de presunción de inocencia, ni la seguridad jurídica de las partes en el proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 203/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027805

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 202/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisin de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolucin, la parte ofendida promovi un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedi la proteccin constitucional. En cumplimiento a esa determinacin, el tribunal de alzada emiti una nueva resolucin en la que, a travs de la aplicacin del mtodo de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", considero acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dicto una sentencia condenatoria. En contra de esa determinacin, la persona sentenciada promovi un juicio de amparo directo en donde reclam la inconstitucionalidad, entre otros, de los artculos 261 y 356 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoracin de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La integracin de prueba para efectos del juicio y la comprobacin de cualquier hecho o circunstancia incorporadas a la audiencia para ser sujetas de valoracin, cuyas reglas estn previstas respectivamente en los artculos 261 y 356 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, no limitan la exigencia de que los medios ofrecidos como prueba deban ser constituidos ante la persona juzgadora relativa, ni impiden que las pruebas relativas puedan ser refutadas por las partes, lo cual se desarrolla en una autntica equivalencia de circunstancias; por lo que tales preceptos no transgreden la igualdad procesal, ni contravienen los principios de intermediacin y contradiccin.

Justificacin: El significado de la integracin de prueba para efectos del juicio oral contenido en el artculo 261 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales y la comprobacin de cualquier hecho o circunstancia incorporadas a la audiencia para ser sujetas de valoracin, regulada en el precepto 356 del mismo ordenamiento, no colisionan con la exigencia de que los medios ofrecidos como prueba deben ser constituidos ante la persona juzgadora relativa como lo dispone el numeral 20, apartado A, fraccin II, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Esas normas procesales tampoco imposibilitan que las pruebas encaminadas a comprobar hechos o circunstancias dentro de la audiencia del juicio sean sujetas a la refutacin de la contraparte de la oferente, lo que consolida el principio de contradiccin regulado principalmente en el artculo 20, apartado A, fracciones IV y VI, de la Constitucin, as como en el diverso numeral 6 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales.

Adems, dichas disposiciones son emitidas sin distinciones de ninguna clase, por lo que corresponden con circunstancias normativas simtricas que aseguran una "igualdad de armas" y un "piso parejo" para desplegar la acusacin y la defensa, cuya garanta tiene un respaldo operativo en los artculos 10 y 11 del referido ordenamiento legal.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, aplicables al sistema penal acusatorio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 202/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027806

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: I.13o.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA ORDEN DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL QUEJOSO RESPECTO DE UNA PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y NO EL RECURSO DE QUEJA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la Jueza de Distrito previno a la parte quejosa –quien es un organismo público descentralizado de la administración pública federal– y ordenó notificar el requerimiento por oficio. La Jueza tuvo por no presentada la demanda de amparo porque el desahogo de la prevención se llevó a cabo un día después de agotado el plazo otorgado. La parte quejosa interpuso recurso de queja y sostuvo que la notificación debió ordenarse de manera personal, y que por ello debió surtir efectos al día siguiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es el incidente de nulidad de notificaciones y no el recurso de queja, el medio idóneo para impugnar la orden de la notificación realizada al quejoso respecto de una prevención o requerimiento en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando una de las partes en el juicio de amparo directo se duele de la forma en cómo se ordenó y practicó una notificación, debe promover el incidente de nulidad de notificaciones, por ser el mecanismo idóneo para verificar la legalidad de dicha diligencia, en el cual también puede analizarse si se realizó en los tiempos previstos en la ley y se ordenó en la forma establecida por ésta; además, el Alto Tribunal concluyó que si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse convalidada la nulidad alegada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos. En ese sentido, toda vez que el incidente de nulidad de notificaciones regulado en los artículos 32, 68 y 69 de la Ley de Amparo, tiene los mismos alcances en el amparo directo que en el indirecto, el recurso de queja es improcedente cuando se promueve contra la notificación realizada al quejoso respecto de una prevención o requerimiento en el juicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 51/2023. Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Faviola Ramírez Franco.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6, con número de registro digital: 2015994.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027807

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 159/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios respecto a si la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo las normas que establecen el delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de dichas normas, conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar a través del juicio de amparo la regulación del delito de aborto, sin que sea necesario que exista un acto de aplicación de dichas normas, siempre y cuando se acredite que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, que territorialmente le serían aplicables dichas normas.

Justificación: Acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto inciden en el significado cultural y social de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de sus derechos humanos, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; y genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar. Por lo que dichas normas potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal; sin que sea exigible un acto de aplicación, pues la penalización del aborto impacta colateralmente a estas personas en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, en tanto que contienen disposiciones que las vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Así, dichas normas se pueden impugnar como autoaplicativas, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, del que es posible extraer un juicio de valor negativo que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminatorias y estigmatizantes hacia ellas; por lo que las quejas obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a las quejas en el futuro. Si bien es cierto que las normas afectan

Semanario Judicial de la Federación

directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar que impacta en sus derechos, de manera que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que el legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, sin que sea necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es, que se encontraran embarazadas y que, además, no tuvieran voluntad de continuar con el embarazo. Sin embargo, como se dijo, conforme al criterio de esta Primera Sala, es necesario acreditar que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje, para que pueda considerarse que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 412/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 519/2021 y 139/2022, en los que sostuvo que la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 10/2022, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 445/2021, en los que, en esencia, determinaron que la calidad de mujer por sí misma no es suficiente para reconocer a las quejas un interés legítimo que les permita impugnar en amparo la regulación del delito de aborto sin un acto de aplicación de las normas penales.

Tesis de jurisprudencia 159/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027808

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a. XL/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

INVESTIGACIN DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO ES ORDENADA RESPECTO DE UNA PERSONA COINCULPADA QUE, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA INVESTIGACIN, HA FALLECIDO.

Hechos: Una persona sujeta a un procedimiento penal tradicional fue absuelta en primera y segunda instancias. Dentro de los factores tomados en cuenta para emitir esas resoluciones destaca que se consider nula la declaracin rendida por una persona coinculpada que atribuy los hechos investigados a la persona acusada, pues se concluy que su testimonio fue obtenido mediante tortura. Inconforme con la resolucin, la parte ofendida promov un juicio de amparo directo en donde un Tribunal Colegiado de Circuito concedi la proteccin constitucional para que la prueba de la persona coinculpada fuera valorada. A la fecha de emitirse la sentencia de amparo directo, la persona coinculpada ya haba fallecido. Inconforme con esa decisin, la persona inculpada interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: Cuando se investiga la existencia de tortura realizada a una persona coinculpada que ya ha fallecido, pero que en su momento atribuy hechos delictivos a otra, los rganos jurisdiccionales deben verificar que los peritos encargados de la investigacin recaben la evidencia disponible al momento en que se afirma que la tortura ocurri para que, en vista de los resultados obtenidos, confirmen o descarten su realizacin. En el entendido de que si se tiene duda sobre la existencia de tortura, esa situacin debe operar en favor de la persona inculpada, en cuyo caso se tendr por cierta su realizacin y deben ser excluidas las pruebas que deriven de esa afectacin.

Justificacin: En diversos precedentes de esta Primera Sala se ha establecido que en los procesos penales tradicionales es procedente investigar una denuncia de tortura cuando se seala que fue aplicada a una persona coinculpada para emitir una declaracin en la que atribuye los hechos delictivos investigados a otra persona y dicho testimonio es utilizado para sustentar la sentencia de condena dictada en su contra. Si se acredita la tortura, el testimonio de la persona coinculpada debe ser declarado nulo. Este tratamiento opera para garantizar que la persona inculpada no sea juzgada a partir de pruebas ilcitas, con lo cual se salvaguarda el debido proceso.

Sin embargo, tambin ha destacado que en casos en los que la persona coinculpada que declar en contra de otra ya ha fallecido, existe imposibilidad para que las pruebas diseadas en el Protocolo de Estambul puedan ser aplicadas de forma directa.

Pues bien, en esos supuestos debe prestarse especial atencin a otras alternativas a travs de las cuales se pueda recabar una investigacin que permita dilucidar si esa violacin de derechos humanos pudo haber acontecido, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta que en la investigacin que se practique: a) sea analizada la evidencia disponible al momento en que se aleg la existencia de esa afectacin; b) para ello, debe considerarse el contenido de los peritajes fsicos o psicolgicos practicados durante la investigacin y/o el procesamiento de la persona relativa, incluso los recabados en el lugar de su internamiento; c) tambin debe agotarse en lo posible la identificacin y las declaraciones de

Semanario Judicial de la Federación

los testigos, policías y/o personas inculpadas que pudieran dar cuenta de la existencia de esa afectación producida en su momento a la persona fallecida; y d) se debe tomar en consideración cualquier otro elemento que resulte útil para resolver con la mayor aproximación posible sobre la existencia de tortura.

En vista de los resultados obtenidos, el órgano jurisdiccional analizará si tiene evidencia suficiente para acreditar la existencia de tortura y resolverá lo conducente en el asunto. En el entendido de que si los elementos y las opiniones relativas generan una duda considerable sobre la existencia de tortura, pero no es posible decretarla, esto debe ser suficiente para resolver a favor de la persona inculpada sobre que esa afectación sí existió, de acuerdo con el principio in dubio pro reo, que constituye uno de los pilares del derecho penal.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5681/2022. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027809

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.2o.A.23 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES EN EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN EL QUE DEBE CONCEDERSE EL PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, contra la resolución negativa ficta configurada por la falta de respuesta de diversas autoridades del Municipio de Chalco a su escrito por el que solicitó se le informara fundada y motivadamente por qué se le dejó de cubrir la prestación quincenal denominada "gratificación especial". La Sala Regional del referido tribunal admitió la demanda y en el propio auto de admisión le concedió a la actora el plazo de cinco días hábiles posteriores al en que surtiera efectos la notificación para que la ampliara. Posteriormente, se dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada apoyó su resolución, no fueron atacados por la demandante, al no formular ampliación de demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es en el auto en que se tiene por contestada la demanda en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México, en el que debe concederse el plazo al actor para ampliarla, a fin de garantizar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a ampliar la demanda cuando se alega falta de fundamentación y motivación ante el silencio de la autoridad de dar contestación a un escrito o petición, se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que el promovente pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar el acto que se introduce por la autoridad al contestarla, según deriva del artículo 238, fracción IV, inciso c), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme al cual: 1. En el acuerdo de admisión de la demanda se debe requerir a las autoridades demandadas para que, al contestar, señalen la fundamentación y motivación del acto impugnado; 2. En el acuerdo de admisión de la contestación de la demanda, ordenar correr traslado a la parte actora con ésta y sus anexos, otorgándole el plazo para que formule la ampliación de demanda; y, 3. Notificarle como legalmente corresponda. Ahora bien, si en el acuerdo por el que se admite la demanda la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México otorga a la actora el plazo de cinco días hábiles posteriores al en que surta efectos su notificación para que la amplíe, ello constituye una violación al procedimiento que trasciende al sentido del fallo, pues dicho plazo debe concederse en el diverso acuerdo por el que se admite la contestación de la demanda, para que esté en posibilidad real y material de formular su ampliación de la demanda y, con ello, atacar de manera frontal las razones y fundamentos expuestos por la autoridad demandada, al producir su contestación; en consecuencia, la Sala Regional debió aplicar el artículo 238, fracción IV, inciso c), del código referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 275/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027810

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 185/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Civil	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIN DEL ARTCULO 1100 DEL CDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios respecto a si, en trminos del artculo 1100 del Cdigo de Comercio, un Juez Federal puede o no sostener competencia a un Tribunal Federal y, en consecuencia, si la resolucin en la que se declar fundada la excepcin de incompetencia por declinatoria puede constituir o no un acto susceptible de reclamarse en juicio de amparo indirecto. Un Tribunal Colegiado sostuvo que, conforme al artculo 1100 del Cdigo de Comercio, el Juez Federal en favor de quien se declar la competencia est obligado a concluir el juicio, por lo que constituye un acto definitivo en contra del cual procede el juicio de amparo indirecto intentado; mientras que otro Tribunal Colegiado afirm que, de la interpretacin del artculo 1100 del Cdigo de Comercio, es posible concluir que el Juez Federal en favor de quien se declina la competencia est en aptitud de rechazar el conocimiento del juicio, por lo que no constituye un acto definitivo para efectos del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que en asuntos mercantiles, las resoluciones que declaran fundada la excepcin de incompetencia por declinatoria dictadas por un Tribunal Federal en favor de un Juez Federal de distinta jurisdiccin, no constituyen actos definitivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificacin: De la interpretacin del artculo 1100 del Cdigo de Comercio se advierte que, tratndose de rganos jurisdiccionales locales y federales, el Juez puede sostener competencia con otro Tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccin sobre l. Por lo tanto, la resolucin que declara fundada la excepcin de incompetencia por declinatoria no constituye un acto definitivo que produzca una afectacin real y actual en la esfera jurdica del interesado, pues el Juez Federal en favor de quien se declin la competencia del asunto podra sostenerla al Tribunal, toda vez que ste no ejerce jurisdiccin sobre aqul. De ah que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, el acto susceptible de impugnacin va amparo indirecto, en todo caso, ser aquel en el que el Juez Federal en cuyo favor se declin la competencia la acepta.

PRIMERA SALA.

Contradiccin de criterios 146/2023. Entre los sustentados por el Sptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Dcimo Sptimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldvar Lelo de Larrea, Juan Luis Gonzlez Alcntara Carrancá, Alfredo Gutirrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reserv su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Rios Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis Gonzlez Alcntara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 49/2021, la cual dio origen a la tesis aislada I.7o.C.2 K (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3910, con número de registro digital: 2026119; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 51/2023, en la que sostuvo que la determinación emitida por un Tribunal de Alzada de Chihuahua en el sentido de declarar fundada la incompetencia por declinatoria en favor de un Juez de Distrito de la Ciudad de México no constituye un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues de la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio se advierte que el Juez Federal en favor de quien se declina la competencia podría estar en aptitud de rechazar el conocimiento del juicio.

Tesis de jurisprudencia 185/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027811

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: I.13o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión por viudez. El Instituto Mexicano del Seguro Social opuso como defensa que la acción era improcedente porque no se exhibió en el juicio la resolución de negativa de pensión que exige el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. La Junta condenó al organismo al otorgamiento y pago de la aludida pensión, determinación contra la que se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia de la acción relativa a una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de su otorgamiento o negativa o, en su caso, acompañar la solicitud de pensión correspondiente, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el criterio sustentado en la referida tesis de jurisprudencia tiene su origen en un juicio especial de seguridad social en el que se demandó una pensión por vejez, ello no impide que el razonamiento jurídico (ratio decidendi) ahí adoptado sea aplicable en un conflicto individual de seguridad social relativo a la pensión por viudez, derivada del seguro por muerte del asegurado, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de este último, al igual que el de vejez, para su otorgamiento sólo requiere del cumplimiento de un periodo de espera, medido en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de que se actualice el supuesto contenido en las disposiciones que la anterior Ley del Seguro Social prevé para cada uno de los mencionados seguros. Por tanto, en atención al principio ubi edem ratio ibi ius, que se traduce "en donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición", si la persona beneficiaria ejerce ante la autoridad jurisdiccional una acción individual de seguridad social para acceder al otorgamiento y pago de una pensión por viudez, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C citado, además del deber de expresar la información relativa a las cotizaciones de seguridad social acumuladas por el asegurado, tiene también la obligación de exhibir en juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la solicitud de pensión presentada ante dicho instituto a la que no se haya dado respuesta cuando menos dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, al ser requisitos propios y necesarios para la procedencia de la acción intentada que garantizan la sustanciación del procedimiento y dan oportunidad a la contraparte de expresar oportunamente su defensa y así integrar la litis en el juicio de origen.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior no desconoce el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; no obstante, en el presente caso, por cuestión de jerarquía, debe prevalecer la aplicación de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la que derivó la jurisprudencia mencionada, al constituir un precedente obligatorio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 478/2022 (cuaderno auxiliar 91/2023) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de julio de 2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 26, Tomo V, junio de 2023, página 4152 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2102, con números de registro digital: 2026696 y 2026329, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027812

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.2o.A.24 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito consideró que el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del 1 de febrero de 2022, viola los artículos 26, apartado B, de la Constitución General y cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, pues conforme a este último, el legislador ordinario quedó vinculado a realizar las adecuaciones que correspondieran en las leyes y ordenamientos de su competencia, según fuera el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de ese decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que en el caso no ocurrió, pues en aquél se previó que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 70 de la ley citada, al establecer que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), no viola el artículo 26, apartado B, de la Constitución General, ni el diverso cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

Justificación: Lo anterior, porque el legislador local al reformar el citado artículo 70, hizo referencia como parámetro para el cálculo del incremento de la pensión al Índice Nacional de Precios al Consumidor, al ser éste un indicador diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias de México, pues si bien la Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, en las de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores, lo cierto es que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcula su valor precisamente con el índice referido como base, por lo que si la principal función del índice es medir cómo aumenta la inflación en el país, es por ello que se toma este valor para establecer el valor anual de la UMA. Incluso, el artículo noveno transitorio del decreto señalado prevé que se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo en él establecido, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de

Semanario Judicial de la Federación

cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI. Asimismo, ni en la contradicción de tesis 310/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en la exposición de motivos del decreto indicado se señaló que la única referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones debiera ser la Unidad de Medida y Actualización; tan es así que lo que se explica es que se desvinculaba al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta y que por ello era importante seguir contando con una unidad de cuenta que permitiera mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación, pero se insiste, no se advierte que toda medida deba ser sólo en dicha unidad. En ese contexto, la reforma del precepto 70 impugnado está justificada, pues busca mantener el poder adquisitivo del monto de la pensión, derivado del aumento en el costo de la vida por el alza de los precios de los productos, debido a la inflación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2023. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 310/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3479, con número de registro digital: 30914.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027813

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 2a./J. 74/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ART3CULO 873-A, P3RRAFO S3PTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTI3 EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Una persona f3sica promovi3 juicio de amparo directo en contra de una resoluci3n de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, en la que determin3, entre otras cosas, que el art3culo 873-A, p3rrafo s3ptimo, de la Ley Federal del Trabajo, no era contrario al principio de igualdad.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el art3culo 873-A, p3rrafo s3ptimo, de la Ley Federal del Trabajo no es contrario al principio de igualdad, dado que no regula situaciones de hecho similares en las que participen las partes actora y demandada en un juicio laboral.

Justificaci3n: De la lectura de los p3rrafos sexto y s3ptimo del art3culo 873- A de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando la parte demandada no da contestaci3n a la demanda o lo hace de forma extempor3nea, la consecuencia es que se tendr3n por admitidas las peticiones de la parte actora que no sean contrarias a la ley, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar ofrezca pruebas en contrario para demostrar 3nicamente que: 1) el actor no era trabajador o patr3n; 2) no existi3 el despido; o, 3) no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. La finalidad del p3rrafo s3ptimo citado consiste en establecer una consecuencia o sanci3n en caso de que la parte demandada no conteste la demanda o no lo haga dentro del plazo concedido, es decir, se busca sancionarla por no cumplir en tiempo y forma con las cargas procesales que le corresponden conforme a la ley laboral. En ese sentido, dicha porci3n normativa no infringe el principio de igualdad, ya que la parte actora y la demandada no se encuentran en una situaci3n equiparable para efecto de determinar si esa norma en espec3fico les da un trato distinto, pues regula un supuesto de hecho determinado que 3nicamente puede ser aplicable a la parte demandada y no a la parte actora, ya que la primera es la 3nica que tiene la carga procesal de contestar la demanda en tiempo y forma, por lo que no se le podr3a aplicar la sanci3n en comento a la parte actora.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisi3n 855/2023. Jared Alberto Casta3eda Cruz. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Day3n. Ponente: Luis Mar3a Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Mart3nez D3az.

Tesis de jurisprudencia 74/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de quince de noviembre de dos mil veintitr3s.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027814

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 2a./J. 75/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.

Hechos: Una persona fsica promovi juicio de amparo directo en contra de una resolucin derivada de una secuela procesal en la que un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca determin, entre otras cosas, que conforme a lo previsto en el artculo 873-A, prrafo sptimo, de la Ley Federal del Trabajo, era procedente admitir las pruebas presentadas por la parte demandada. Al respecto, la parte actora aleg que tal disposicin resultaba irrazonable.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artculo 873-A, prrafo sptimo, de la Ley Federal del Trabajo, resulta razonable en el nuevo modelo de justicia laboral.

Justificacin: El prrafo sptimo del artculo 873-A de la Ley Federal del Trabajo tiene como finalidad sancionar a la parte demandada sin dejar de garantizar una defensa adecuada y un equilibrio entre los factores de la produccin y la justicia social. Adem, maximiza los principios de realidad, verdad sabida y buena fe guardada, aplicables en materia laboral, los cuales buscan que se dicten sentencias con base en hechos reales, aunado a que la posibilidad de ofrecer pruebas en el supuesto que prev no resulta excesiva, pues est limitada a la audiencia preliminar, etapa del procedimiento laboral que se relaciona con el ofrecimiento, admisin o desechamiento de pruebas.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisin 855/2023. Jared Alberto Castañeda Cruz. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Prez Dayn. Ponente: Luis Mara Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Martnez Daz.

Tesis de jurisprudencia 75/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se public el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027815

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 2a./J. 79/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS.

Hechos: Una persona fsica promovi juicio de amparo directo en contra de una resolucin de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, en la que determin, entre otras cosas, que conforme a lo previsto en el artculo 873-A, prrafo sptimo, de la Ley Federal del Trabajo, era procedente admitir las pruebas presentadas por la parte demandada. Al respecto, la parte actora aleg que tal disposicin generaba inseguridad jurdica, en virtud de que existe antinomia entre los prrafos primero y sptimo del citado precepto.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que no se advierte la existencia de alguna antinomia entre los prrafos primero y sptimo del artculo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, que actualice una violacin al derecho de seguridad jurdica.

Justificacin: Lo anterior es as, toda vez que, de la lectura sistemtica de los prrafos primero y sptimo en estudio, es posible advertir que ambos supuestos se complementan, pues mientras que el primero se refiere de forma general a la imposibilidad de ofrecer pruebas como consecuencia de no presentar la contestacin de demanda en tiempo, el segundo supuesto consiste en una excepcin a esa regla genrica, la cual permite que en esa misma hipotesis normativa se puedan presentar pruebas nnicamente para demostrar que el actor no era trabajador o patrn, que no existi el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisin 855/2023. Jared Alberto Castaeda Cruz. 18 de octubre de 2023. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Prez Dayn. Ponente: Luis Mara Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Martnez Daz.

Tesis de jurisprudencia 79/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de veintids de noviembre de dos mil veintitrs.

Esta tesis se public el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027816

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: III.3o.P.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, ENTRE LAS QUE APARECEN EN EL APARTADO: "FECHA: (UTC/CDMX)" DE LA "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN" QUE GENERA EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: El tercero interesado interpuso electrónicamente el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo, el cual se admitió por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito; inconforme, la quejosa interpuso recurso de reclamación, al considerar extemporánea su presentación conforme a la fecha y hora que aparecen en la "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, relativas a la escala de tiempo "UTC" (Universal Time Coordinated).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fecha y hora de presentación de las promociones electrónicas que deben tomarse en cuenta para determinar su oportunidad, entre las que aparecen en el apartado "Fecha: (UTC/CDMX)" de la "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, son las que corresponden al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", insertas después de las relativas a la escala de tiempo "UTC" (Universal Time Coordinated).

Justificación: La "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuando se envía una promoción de manera electrónica, contiene un apartado intitulado: "Fecha: (UTC/CDMX)" seguido de dos fechas con su horario; la primera relativa a la escala de tiempo universal "UTC" (Universal Time Coordinated), la cual se ajusta a los relojes y tiempo en el mundo con base en los relojes atómicos que existen en cada laboratorio de metrología, en el caso de México a cargo del Centro Nacional de Metrología (CENAM) y, la segunda, al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", las cuales difieren entre sí en seis horas, provocando en ocasiones que no haya coincidencia entre ambas fechas y, por ende, que exista incertidumbre sobre cuál de éstas tomar como la de presentación para determinar su oportunidad. De ahí que ante la necesidad de generar certeza jurídica a las partes y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuando exista diferencia entre las fechas citadas deben tomarse como fecha y hora de presentación las relativas al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", que aparecen en segundo lugar en el apartado citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 16/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel Villafuentes Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José de Jesús García Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027817

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: III.3o.P.24 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, INICIA HASTA QUE CONCLUYA EL DE CINCO AÑOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En un proceso penal seguido por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se promovió un incidente de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, al considerar que al ser un ilícito que se persigue por querrela, el requisito de procedibilidad establecido en dicho precepto fue presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) de forma extemporánea, al exceder los plazos que dispone el artículo 107 del mismo código. Incidente que se declaró infundado, lo cual fue confirmado en apelación, por lo que el imputado acudió al juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al estimar que el requisito de procedibilidad de denuncia previa no se equipara a la querrela y, por ende, no está sujeto a los plazos del artículo 107 referido; de ahí que la denuncia no se presentó extemporáneamente. Resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, no puede iniciar dentro del plazo de cinco años establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sino hasta que éste concluya, pues de lo contrario se extinguiría la acción penal previamente a que fenezca el lapso con que cuenta la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación, lo que atentaría contra bienes de carácter social y público, consistentes en la estabilidad económica y la seguridad del sistema financiero del país; de ahí que el plazo para presentar la denuncia no puede iniciar sino hasta que concluya el de referencia, esto es, el de cinco años.

Justificación: Lo anterior, pues no puede dejarse de observar que con independencia de la traslación del tipo y su actual autonomía del ámbito fiscal, en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se debe dejar a salvo el plazo que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerza sus facultades de comprobación, por lo que el cómputo del plazo para la extinción del delito no puede iniciar previamente a la conclusión del de cinco años que establece el referido ordenamiento fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Lucía Cisneros García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027818

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 188/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

Hechos: A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. En contra de la resolución emitida, presentó demanda de amparo directo en la que impugnó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, vigente en 2009, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien era cierto que el referido artículo 56 no establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73, párrafo primero, de la referida Ley, sí se previó como límite temporal el plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogada, no vulnera el principio de seguridad jurídica cuando se interpreta que la Auditoría Superior de la Federación dentro del plazo de cinco años debe notificar al presunto infractor tanto el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias como la resolución definitiva y, en caso de incumplir con dicha obligación, opera la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora de la autoridad, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares. Mediante esta figura se asegura que la persona no sea infraccionada una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto. Respecto al principio de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que busca, entre otras cosas, que las personas jamás se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; la interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por lo tanto, las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos. Luego, teniendo en cuenta que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogado, disponía expresamente que "Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones a los particulares prescribirán

Semanario Judicial de la Federación

en cinco años...", se concluye que la norma legal analizada es congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de éste deben ejercerse las facultades sancionatorias, tanto para notificarse al presunto infractor el inicio del procedimiento como para el dictado de la resolución correspondiente, esto es, dicho principio se garantiza cuando la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2170/2022. SC Constructores de Sistemas, S.A. de C.V. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis de jurisprudencia 188/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027819

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 189/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.

Hechos: A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Contra la resolución correspondiente promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien en el referido artículo 56 no se establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73 de la referida ley sí se previó como límite temporal un plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión en el que argumentó que la interpretación efectuada por el tribunal es violatoria del principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la voluntad legislativa que se desprende del artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, consiste en que el plazo máximo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir y notificar la resolución que finque responsabilidades administrativas es de cinco años. De acuerdo con ello, la interrupción del plazo prevista en el párrafo tercero de la disposición referida no debe interpretarse en el sentido de que, una vez que la autoridad administrativa notifique el inicio del procedimiento, tenga que iniciarse el cómputo del plazo, pues ello impactaría negativamente en el principio de seguridad jurídica al dejar indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución definitiva.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por las leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización y garantizar que los particulares conozcan las facultades y los límites de la autoridad; ello, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas. La interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; de ahí que las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo determinado para lograr el objetivo pretendido con ellos. Ahora bien, el hecho de que los párrafos primero y tercero del artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, establezcan que las facultades de

Semanario Judicial de la Federación

la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer sanciones prescriben en cinco años y que la prescripción a que alude dicho precepto se interrumpe al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de la referida ley, implica que ése es el plazo límite para que la citada dependencia inicie (ejerza la acción) y termine (emita y notifique la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Así, la interpretación de estos supuestos normativos a la luz del principio de seguridad jurídica hace inviable la aplicación supletoria del artículo 1175 del Código Civil Federal que indica que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella, en virtud de que la integración de este supuesto jurídico al procedimiento administrativo sancionatorio implicaría que la interrupción del plazo de prescripción tenga por efecto que comience a correr un nuevo plazo, lo que impacta negativamente en el principio de seguridad jurídica al no tener certeza las personas del momento en que la Auditoría Superior de la Federación ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2170/2022. SC Constructores de Sistemas, S.A. de C.V. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis de jurisprudencia 189/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027820

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.2o.A.22 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en el que, buscando un mayor beneficio, impugnó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la cual declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, pues consideró que debió declararse la prescripción de la exigencia de dicha autoridad para hacer efectivo su pago, prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, la autoridad responsable estimó que el plazo para la prescripción se suspendió por la interposición del recurso de revocación contra dicho crédito, el cual no se resolvió en el plazo establecido en el artículo 131 del código señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se actualiza la figura de la confirmativa ficta en el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de un crédito fiscal, el plazo para que opere la prescripción comienza a partir del día siguiente al en que aquella se configura, que es cuando se confirma la legalidad y validez del acto impugnado y se hace exigible.

Justificación: Lo anterior, porque la figura jurídica de la confirmativa ficta del recurso de revocación contenida en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, se caracteriza por dos situaciones básicas: 1. Que el recurso de revocación no se resolvió en el plazo forzoso de tres meses posteriores a la fecha de su interposición; y, 2. Que no existe una notificación de la resolución del recurso al contribuyente; lo que revela la existencia de una excepción a la regla de que exista una resolución firme que se encuentre debidamente notificada, para que el crédito determinado sea legalmente exigible, como se sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dada la naturaleza de la confirmativa ficta, no es necesario que deba emitirse una resolución de forma expresa en el recurso de revocación, al contemplar también una ficta, ni que ésta sea debidamente notificada, porque es parte de los requisitos de la confirmativa ficta; luego, la intención del legislador al establecer un tiempo forzoso para la resolución del recurso es hacerlo sencillo y rápido, a efecto de que pueda tenerse certeza a la brevedad de la nulidad o validez del acto recurrido, llegando al extremo de establecer que si no se emite resolución en el término de tres meses posteriores a la interposición del recurso, se determina fictamente qué tipo de resolución es la que se actualiza en esos casos y que el

Semanario Judicial de la Federación

propio dispositivo legal precisa que así deberá entenderse y, por tanto, ya lo hace del conocimiento del contribuyente desde su regulación normativa, pues sería absurdo que se pretendiera la emisión de una resolución expresa y fuera debidamente notificada para considerar que ya era legalmente exigible, porque entonces ya no existiría la figura en cuestión. En ese contexto, es legalmente exigible el crédito determinado en cantidad líquida desde el día siguiente al en que se configuró dicha confirmación de legalidad y validez del crédito recurrido, mediante esa figura y, en consecuencia, a partir de ese momento comienza a correr el plazo de los cinco años para que opere la prescripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 159, con número de registro digital: 192358.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027821

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: I.20o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamaron los oficios a través de los cuales se ordenó el aseguramiento de las cuentas bancarias de la quejosa, así como la ejecución de dichos oficios. En la sentencia respectiva el Juez de Distrito determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Ley de Amparo no prevé de forma literal que se deban acreditar daños de difícil reparación para el otorgamiento de la suspensión, lo cierto es que dicha condición se encuentra inmersa en la ponderación simultánea entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el orden público e interés social prevista en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia constitucional, por lo que es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal de manera previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, salvo que se actualice una diversa excepción al principio de definitividad.

Justificación: El artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como requisito expreso para conceder la suspensión del acto reclamado que los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación; sin embargo, dicho requisito no se establece en idénticos términos en la Ley de Amparo. Empero, dicha exigencia puede considerarse inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios generales y jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar, en forma preliminar, en torno a la apariencia del buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento. Por tanto, debe continuar rigiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; máxime que las reformas legales que han sido aprobadas desde su integración no han modificado en forma relevante el marco jurídico constitucional y legal aplicable.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 215/2023. Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria. 28 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con número de registro digital: 2011289.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 253/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027822

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: P./J. 8/2023 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRINCIPIO DE PRESUNCIN DE INOCENCIA. SU INTERRELACION CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisin por tres aos y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelacin y la resolucin de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisin aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta aos. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisin. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presuncin de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atraccin, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que partió de la presuncin de culpabilidad, pues se dio pleno crédito al dicho de la alegada víctima, sin ponderar con seriedad los elementos de prueba aportados por la defensa.

Criterio jurídico: El postulado básico que inspira el principio de presuncin de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más.

Justificacin: La ingeniería del modelo acusatorio de justicia penal –que pone a la presuncin de inocencia al centro– deliberadamente responde a la intencin de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. De este modo, con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada. Sus reglas se diseñan con la intencin de que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepcin de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepcin de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Es en funcin de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal acoge un modelo de corte acusatorio y adversarial. La oralidad, la publicidad, la inmediacin y el debate contradictorio se interrelacionan de una manera que en conjunto garantizan, al máximo posible, evitar ese aberrante error. Por ejemplo, la oralidad permite que los argumentos de las partes se expongan de manera transparente, pública y dinámica. Esto, a su vez, permite que ellas siempre estén en posibilidad de refutar con severidad y vehemencia cada argumento propuesto por su contraparte. La cercanía de la autoridad judicial con esa dinámica (propia del debate contradictorio) asegura condiciones que elevan la posibilidad de acercarse a la verdad, pues le permite percibir directa y sensorialmente contradicciones relevantes o identificar testimonios no fiables. Tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitucin ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo. El corazón de esta doctrina pretende expresar algo

Semanario Judicial de la Federación

sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales; por ejemplo, preconcepciones como su aspecto o su comportamiento. De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer –honestamente y de buena fe– que el inculpado no ha cometido el delito por el que se le acusa. No es casual que el Poder Reformador de la Constitución, al redactar el catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada en su artículo 20, apartado B, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal –que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso–. Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre estará en entredicho.

PLENO.

Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Norma Lucía Piña Hernández en contra de consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia Del Arenal Urueta y José Alberto Mosqueda Velázquez.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 8/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027823

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 201/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Comn	

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisin de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolucin, la parte ofendida promovi un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedi la proteccin constitucional. En cumplimiento a esa determinacin, el tribunal de alzada emiti una nueva resolucin en la que, a travs de la aplicacin del mtodo de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", considero acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dicto una sentencia condenatoria. En contra de esa determinacin, la persona sentenciada promovi un juicio de amparo directo en donde reclam la inconstitucionalidad, entre otros, de los artculos 261 y 356 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoracin de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La "prueba circunstancial o indiciaria" aplicada regularmente en el sistema penal tradicional, no constituye una prueba introducida de manera fortuita en la sentencia sin cumplir las condiciones legales para instituirse como tal, sino que en realidad se trata de un "mtodo de valoracin circunstancial o indiciario" que puede ser vlidamente aplicado en los procesos penales acusatorios y orales para justificar el sentido del fallo, atendiendo a su sistema constitucional de valoracin libre y lgico.

Justificacin: El artculo 20, apartado A, fraccin II, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir de una valoracin libre y lgica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deber realizar una justificacin objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de conviccin adquirido para motivar su decisin.

Al respecto, la conocida "prueba circunstancial o indiciaria" es un mtodo de valoracin. Su concepcin como "prueba" deriva de entender este mtodo como la comprobacin, demostracin o prueba de un hecho a travs del anlisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia.

Dicho concepto aplicado en el sistema de valoracin libre y lgico en el procedimiento penal acusatorio, no debe comprenderse como una "prueba" en s misma que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporacin de los elementos de conviccin a la audiencia de juicio.

Su entendimiento debe desplegarse como un mtodo argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivacin suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones

Semanario Judicial de la Federación

contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas.

Se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados.

Por ello, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 201/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027824

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 209/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GNERO.

Hechos: Una mujer tena una relacin de concubinato con un hombre; entre ambos exista una diferencia de cuarenta y dos aos. Ella desempeaba labores de cuidado de los dos hijos que tuvieron en comn y laboraba en los negocios que eran propiedad de su concubino, quien le proporcionaba una remuneracin econmica a cambio. En este contexto, la Fiscalía acusó a la mujer de formar parte de una organizacin liderada por su concubino, que se dedicaba al tráfico de personas en situacin migratoria irregular provenientes de pasies asiáticos y del Medio Oriente para llegar a los Estados Unidos de América. A ella se le atribuyó el hecho de obtener informacin de esas personas, coordinar su recepcin en el aeropuerto y entregar dinero a una diversa persona que les proporcionaba documentacin migratoria apócrifa. Por estos hechos, la pareja de concubinos fue sentenciada en primera y segunda instancias por delincuencia organizada y por operaciones con recursos de procedencia ilícita. La mujer promovi juicio de amparo directo y argumentó que sufrió violencia psicológica y econmica por parte de su concubino y ello condicionó su actuar en los hechos por los que fue sentenciada. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, sin aplicar la perspectiva de género; inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisin.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras deben aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género cuando la conducta de una persona acusada penalmente se cometió en un contexto de violencia de género. Entre los elementos que dan cuenta de dicho contexto se encuentran: la pertenencia de la persona acusada a una categoría sospechosa; la coincidencia de múltiples factores de vulnerabilidad en forma interseccional como ser joven, ser madre soltera y tener una condicin econmica precaria; la existencia de una relacin sentimental y una diferencia de edad entre ella y su coacusado; la dependencia econmica de una de las partes respecto de la otra, o la existencia de un alegato sobre la presencia de algún tipo de violencia.

Justificacin: La perspectiva de género es un método que permite a las autoridades judiciales identificar si en un caso determinado existe alguna situacin de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Al respecto, la Primera Sala afirmó en el amparo directo en revisin 6181/2016 que este método se aplica en materia penal cuando se acredita que la persona imputada vive en un contexto de violencia de género.

En ese sentido, existen elementos que invariablemente dan cuenta de la necesidad de ordenar la práctica de pruebas para visibilizar si la conducta de la persona acusada se desarrolló en un contexto de violencia de género, entre ellos se encuentran: la edad en que la persona coacusada conoció a su coacusado, la existencia de una relacin sentimental entre

Semanario Judicial de la Federación

ambos, la dependencia económica de la persona acusada respecto a su coacusado, las características de interseccionalidad que concurren en la persona acusada y la denuncia de violencia de algún tipo en la relación.

Cuando las personas juzgadoras analizan un asunto en el que se presentan estos elementos se activa su obligación de verificar si los hechos materia de la acusación se verificaron en un contexto de violencia de género. En caso de que no cuenten con las pruebas suficientes, deben ordenar su práctica para esclarecer esta circunstancia.

De ser el caso, corresponde aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, para lo cual se debe buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y la violencia advertida, lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las formas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1667/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña, Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 209/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027825

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: P./J. 10/2023 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la alegada víctima, sin que éste fuese sometido a un examen crítico sobre su veracidad, objetividad y la calidad de su observación.

Criterio jurídico: La autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento de veracidad, sino también con el criterio de objetividad.

Justificación: La doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado los criterios para examinar la fiabilidad de un testimonio y ha sostenido que el punto de partida para analizar críticamente la validez de una evidencia testimonial es preguntando cómo es que ese testigo adquirió conocimiento de los hechos sobre los que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial. A partir de ahí, se puede examinar: (I) la veracidad; por ejemplo, si el testigo declara en contra de sus creencias; (II) la objetividad de aquello que el testigo dice creer; y (III) la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración. Respecto al atributo de veracidad, la primera distinción que todo juzgador debe tomar en cuenta es que una persona puede conducirse con veracidad, pero eso no necesariamente significa que esté diciendo la verdad. Es decir, una persona puede genuinamente creer que algo sucedió y decir que sucedió, pero eso (lógicamente) no hace verdadero el hecho. Puede muy bien ser el caso que ella asegure estar diciendo la verdad pero que haya interpretado la realidad de un modo distinto a como efectivamente ocurrió. También puede ser el caso que su percepción y memoria hayan alterado esa narrativa en aspectos importantes, y que ésta no se apegue de manera fiel a lo que realmente aconteció. Esto sucede porque la memoria humana es falible y porque las personas leemos la realidad con base en un constructo psíquico que se puede ver afectado por distintos estados emocionales, como el miedo, la ira o la confusión. Por ello, la autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento veracidad, sino también con el criterio de objetividad. Éste permite al Juez analizar si la convicción del testimonio –rendido de forma veraz– se formó con base en razones objetivas (en evidencia empíricamente verificable) y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir. Valorar un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio contradictorio.

PLENO.

Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Norma Lucía Piña Hernández en contra de consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia Del Arenal Urueta y José Alberto Mosqueda Velázquez.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 10/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027826

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 200/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Dos personas unidas en matrimonio se sometieron a un juicio de divorcio y liquidacin de la sociedad conyugal. La divisin de los bienes gener una controversia que resolvi el Juez en primera instancia y luego la Sala de apelacin en segunda instancia. La seora promovi un juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelacin y un Tribunal Colegiado de Circuito encontr como vicio formal que la sentencia reclamada la emiti un Magistrado de manera unitaria cuando debi hacerlo la Sala de manera colegiada, por lo que otorg el amparo para que se dictara una sentencia de manera colegiada. La Sala de apelacin, de manera colegiada, reiter las razones dadas en la sentencia anteriormente emitida de forma unitaria y la seora consider que eso era una repeticin del acto reclamado, por lo que lo denunci ante el Tribunal Colegiado de Circuito que otorg el amparo. El Tribunal Colegiado integrado en Pleno declar infundada la denuncia de repeticin del acto reclamado y la seora interpuso recurso de inconformidad que se remiti a esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

Criterio jurdico: La Suprema Corte de Justicia de la Nacin carece de competencia para resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinacin por la que se resuelve la denuncia de repeticin del acto reclamado en amparo directo, la cual debe emitir el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, por lo que corresponde resolver ese recurso al Pleno de dicho tribunal.

Justificacin: Como producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el siete de junio de dos mil veintiuno, el artculo 38, fraccin IV, de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin dispone, de manera general, que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer y resolver los recursos de inconformidad regulados en la Ley de Amparo, lo que incluye al previsto en el artculo 201, fraccin III, de ese ordenamiento. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el diverso 203 de esa ltima ley, el rgano jurisdiccional ante quien se presenta el recurso de inconformidad debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito para que lo resuelva.

Adems, el punto segundo, fraccin XIX, del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nacin conocer de los recursos de inconformidad derivados de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos en el artculo 201, fraccin III, de la Ley de Amparo, cuando la Sala respectiva determine que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repeticin del acto reclamado y el Pleno lo considere justificado; con lo cual se robustece la conclusin de que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver el recurso de inconformidad previsto en el citado artculo 201, fraccin III, de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación

Ahora bien, para dotar de efectividad a ese recurso, la denuncia de repetición del acto reclamado siempre debe resolverla de manera unitaria el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado, quien no puede fungir como ponente del proyecto que resuelva el Pleno de dicho tribunal respecto del recurso de inconformidad interpuesto en contra de esa determinación, con lo que se preserva el principio de imparcialidad judicial.

Por lo anterior, es de concluirse que en ningún caso el Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno puede resolver sobre la denuncia de repetición del acto reclamado, pues ello contraviene el sistema normativo antes expresado.

PRIMERA SALA.

Recurso de inconformidad 7/2023. 6 de septiembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

Tesis de jurisprudencia 200/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027827

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 186/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO.

Hechos: Los órganos judiciales contendientes discreparon en torno a si la autoridad que no figura como responsable en un juicio de amparo, pero que es requerida por el Juez constitucional para que envíe determinadas constancias con el apercibimiento de una multa ante su eventual incumplimiento, tiene o no legitimación para interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la autoridad que no figura como responsable en el juicio constitucional no tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo en que se le requiere para que exhiba determinada documentación con el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento.

Justificación: Los requerimientos descritos no tienen la finalidad de provocar una afectación para las autoridades requeridas, ni tampoco les significan algún agravio, pues sólo se trata de medidas para que el órgano de control constitucional se encuentre en aptitud de dar curso y resolución al juicio de amparo. Asimismo, el apercibimiento de la imposición de una multa ante una eventual inobservancia del mandamiento federal tampoco genera perjuicio, pues aún está sujeto a la actuación de la autoridad requerida, la cual puede cumplir y dar lugar a que quede sin efectos. Además, si no cumple o lo hace de manera incompleta, esa situación también está sujeta al análisis que el juzgador lleve a cabo sobre la actuación de la autoridad, misma que si fuera justificada daría lugar a no hacer efectiva la medida de apremio. De este modo, el acuerdo en que se requiere a una autoridad que no figura como responsable en el juicio de amparo para que exhiba documentación bajo el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento no genera un perjuicio o afectación que justifique reconocerle legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 259/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 7/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/2 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 5790, con número de registro digital: 2026665; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 58/2023, en la que consideró que estaba legitimada para interponer la queja en contra de un requerimiento con apercibimiento de multa una autoridad que no había sido señalada como responsable en el juicio de amparo.

Tesis de jurisprudencia 186/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027828

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO SEA EXTEMPORÁNEO, DEBEN ANALIZARSE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL QUE DERIVA.

Hechos: Un recurso de reclamación se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo; sin embargo, en los agravios propuestos se plantea una causa de improcedencia del juicio de amparo directo de donde emana el referido medio de impugnación; acción constitucional que fue admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el recurso de reclamación sea extemporáneo, deben analizarse las causas de improcedencia que se hagan valer respecto del juicio de amparo directo del que deriva.

Justificación: Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es que el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito revise los acuerdos de trámite dictados por su presidente; sin embargo, su improcedencia no es absoluta y existen razones que justifican examinar las causas de improcedencia del juicio de amparo directo que invocó la parte recurrente, pues éstas son de estudio preferente, por ser de orden público e interés social. Asimismo, por economía procesal y para no retardar el dictado de la correspondiente determinación, en observancia de una pronta administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se privilegia la solución del expediente en controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 10/2022. René Vilchis Peralta y otra. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027829

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: Una contribuyente interpuso recurso de revocación a través del buzón tributario de su apoderado. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) consideró que su interposición fue oportuna, que su representante demostró su personería y que el escrito cumplía con los requisitos legales; sin embargo, la previno para que lo enviara de su propio buzón tributario, pues el uso personalísimo de ese medio de comunicación garantiza la exteriorización de su voluntad para inconformarse con el crédito fiscal fincado en su contra. La recurrente pretendió cumplir con la prevención nuevamente mediante el mismo buzón tributario y, en consecuencia, se desechó ese medio de impugnación. Inconforme promovió juicio de nulidad en el que se declaró la validez del desechamiento impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención para que la contribuyente interponga el recurso de revocación a través de su propio buzón tributario y no del asignado a su apoderado, constituye una traba innecesaria que viola el derecho de acceso a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 18, 19, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación deriva la posibilidad de los contribuyentes de impugnar los créditos fiscales a su cargo en sede administrativa, por propio derecho o por conducto de su representante, interponiendo el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del código citado, mediante el buzón tributario. Ahora bien, conforme a los artículos 2546 y 2560 del Código Civil Federal, la representación contenida en el mandato o poder implica que el mandatario o apoderado comparezca en nombre y por cuenta del mandante o poderdante ante la autoridad fiscal para interponer el recurso de revocación, sustituyéndose en la actividad procesal que en principio correspondía a aquél, entonces, es acorde con esos fines que el apoderado presente ese medio de impugnación a través de su propio buzón tributario y no del asignado a su poderdante, sobre todo porque los preceptos citados del código tributario y las reglas 1.6. y 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, no establecen lo contrario; incluso, los artículos 19, párrafo último y 19-A del Código Fiscal de la Federación facultan al representante para presentar los documentos digitales con su firma electrónica avanzada, de carácter personalísimo; de tal forma que en el empleo del buzón tributario, también de carácter personalísimo, para la interposición del recurso debe imperar la misma norma, esto es, la posibilidad de que ese medio de impugnación se interponga por medio del buzón tributario asignado al apoderado. En consecuencia, el desechamiento del recurso porque la contribuyente no cumplió con la prevención de enviarlo desde su buzón tributario, sino del asignado a su apoderado, quien demostró su personería, lo presentó oportunamente y satisfizo los requisitos legales, viola el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución

Semanario Judicial de la Federación

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a aquélla una traba innecesaria para impugnar el crédito fiscal fincado en su contra y probar su ilegalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 671/2022. Noelia Martínez Pineda. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027830

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 2a./J. 73/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 149/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 576/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 576/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.A.8 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3346, con número de registro digital: 2026513.

De la sentencia que recayó al amparo directo 750/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.A.3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3347, con número de registro digital: 2026427.

Tesis de jurisprudencia 73/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027831

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.3o.A.26 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISI3N FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO SI DERIVA DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.).

Hechos: El Servicio de Administraci3n Tributaria (SAT) interpuso recurso de reclamaci3n contra el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito mediante el cual se desech3 por improcedente el recurso de revisi3n fiscal, en t3rminos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al derivar de un juicio tramitado en la vía sumaria, conforme al art3culo 58-2, fracci3n I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a la naturaleza y cuantía del asunto.

Criterio jur3dico: Este 3rgano jurisdiccional determina que la facultad del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito para desechar el recurso de revisi3n fiscal, se justifica si aplica la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), en la que se definieron los requisitos de la importancia y trascendencia para su procedencia, al ser un criterio con car3cter vinculante conforme al art3culo 217 de la Ley de Amparo.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al art3culo 28, fracci3n III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federaci3n, tiene facultad para dictar el trámite que proceda en los asuntos de su competencia; de ah3 que si aplica la tesis de jurisprudencia referida, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n defini3 el tema de la importancia y trascendencia en los juicios contencioso administrativos tramitados en la vía sumaria, no lo califica aut3nomamente, sino que simplemente acata, conforme al art3culo 217 de la Ley de Amparo, el criterio en el cual se sostuvo que los asuntos tramitados en dicha vía por su cuantía y al ser temas recurrentes, comunes y de poca trascendencia no satisfacen las caracter3sticas de importancia y trascendencia que se requieren para su revisi3n por un Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamaci3n 10/2023. Secretario de Hacienda y Cr3dito P3blico y otros. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cort3s Mart3nez. Secretario: Jes3s Ricardo Añorve Calzada.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISI3N FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, D3cima 3poca, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, p3gina 1440, con n3mero de registro digital: 2002644.

Esta tesis se public3 el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2027832

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: VII.1o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE LO ORDENA PARA SUBSANAR UN ERROR EN LA PUBLICACIÓN EN LA LISTA DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto emitido por la secretaria instructora de un juzgado laboral en el que se ordenó la regularización del procedimiento. El Juez de Distrito al que correspondió conocer de la demanda, previa prevención, determinó desecharla al estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XVIII y XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que ordena regularizar el procedimiento laboral para subsanar un error en la publicación en la lista de acuerdos, no constituye un acto de ejecución irreparable impugnabile en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, esto es, aquellos cuyas consecuencias impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. En ese sentido, el auto que ordena la regularización del procedimiento a afecto de corregir un error en la publicación de uno de los acuerdos emitidos en el procedimiento laboral constituye una actuación intraprocesal en el juicio cuya ejecución no es de imposible reparación, porque tiene efectos meramente procesales y no afecta irremediabilmente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso, en cuyo caso, podrá impugnar dicho auto al promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 106/2023. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027833

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: I.7o.C.18 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. CUANDO NO AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PODRÁN IMPUGNARSE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA QUE PONGA FIN A ESE PROCEDIMIENTO, COMO CUESTIÓN AUTÓNOMA.

Hechos: Mediante el recurso de queja se impugnó el desechamiento de la demanda de amparo, toda vez que el Juez de origen consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V –interpretado a contrario sensu–, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado consistente en la resolución de la alzada que declaró firme el auto por el que se desechó el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído por el que se citó a las partes al desahogo de la audiencia de alegatos dentro del incidente de oposición a la ejecución de una sentencia definitiva, es de carácter procesal, por lo que no afecta materialmente derechos sustantivos de la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución interlocutoria que confirma el auto que desecha el recurso de apelación interpuesto contra el diverso proveído por el que se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, dentro del incidente de oposición a la ejecución de una sentencia definitiva, no es un acto de imposible reparación, puesto que no afecta derechos sustantivos tutelados por la Constitución General o por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, sino que, en todo caso, constituye una violación adjetiva o procesal, pues sus efectos sólo guardan relación con la citación a la audiencia de alegatos dentro del aludido incidente y tampoco es una resolución terminal dictada dentro de ese procedimiento incidental, por lo que esa resolución intermedia podrá impugnarse en el amparo promovido contra la que ponga fin a ese procedimiento, como cuestión autónoma emitida en la etapa de ejecución de sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se reclama un acto emitido después de concluido el juicio, por una parte, procede el juicio de amparo indirecto cuando dicho acto sea la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, la cual debe entenderse como aquella que: a) reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; b) declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o, c) ordena el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución que puso fin a dicha etapa. Por otra parte, tratándose del procedimiento de remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso también se podrán hacer valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento, al promoverse la acción constitucional contra alguna de esas determinaciones; sin embargo, existen resoluciones autónomas, como son las que atienden diversas incidencias planteadas en la fase de ejecución, ya sea para prepararlas (verbigracia: incidente de liquidación de intereses; de gastos y costas; de liquidación de

Semanario Judicial de la Federación

rentas, etcétera) o para oponerse a la ejecución (verbigracia: la de prescripción; la de pago; la de cumplimiento derivado de un convenio; la genéricamente señalada como incidente de oposición a la ejecución de la sentencia, etcétera); en cuyo caso, sólo es reclamable en el amparo la que decida definitivamente la incidencia respectiva y en donde se pueden hacer valer las violaciones procesales que se estime acontecieron, salvo que se trate de actos considerados como de imposible reparación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2023. MWC de México, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027834

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 183/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Laboral	

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la inembargabilidad del salario de los trabajadores al servicio del Estado y si correspondía aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los salarios percibidos por los trabajadores al servicio del Estado son inembargables, salvo en aquellos casos expresamente establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, ello no significa que pueda actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley, en específico en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que corresponden a los supuestos en que el legislador estimó, en ejercicio de su libertad de configuración, que podrá llevarse a cabo una medida de esa índole. Por lo que el salario de los servidores públicos debe considerarse susceptible de embargo sólo bajo ciertas modalidades establecidas en la ley y que tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 68/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos

Semanario Judicial de la Federación

Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión 410/2019, 465/2019, 243/2021 y 360/2021; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2020; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2021; el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2019; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2021, en los que consideraron, en lo que interesa, que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, de conformidad con la fracción VI del apartado B del artículo 123 constitucional y el artículo 10 del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, así como tomando en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 153/2016 y la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.";

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2019, en el que ajustó su resolución a la conclusión alcanzada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 422/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), cuyo criterio adoptó como obligatorio de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el salario de los trabajadores sí es susceptible de ser embargado hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo, con independencia de que aquéllos sean sujetos al régimen del apartado A o B del artículo 123 constitucional; y,

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2011, en el que concluyó que era inembargable el salario mínimo, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General y 112 de la Ley Federal del Trabajo, pero no así el excedente, mismo que era susceptible de embargo, al cual debían aplicarse los parámetros de proporción que prevé el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, pero fue enfático en señalar que de conformidad con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos eran inembargables, pero con la modalidad de que sólo podría realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales hasta tres mil pesos y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 712, con número de registro digital: 2006672.

Tesis de jurisprudencia 183/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

La tesis aislada 1a. CCLXVIII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 326, con número de registro digital: 2018683.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 217/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.C.T.1 C (11a.), de rubro: “PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5664, con número de registro digital: 2027124.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 69/2011, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.3o.C.1049 C (9a.), de rubro: “EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2523, con número de registro digital: 159933.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027835

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 197/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una adolescente condujo a una niña a sostener relaciones sexuales con un adulto en un motel en León, Guanajuato. La autoridad ministerial formuló imputación en contra de la adolescente por el delito de corrupcin de menores en la modalidad de inducir a la realizacin de una conducta sexual, en trminos del artculo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato. La Jueza de Control resolvi no vincular a proceso a la adolescente por dicho ilícito al considerar que se haba extinguido la accin penal por prescripcin; resolucin que fue confirmada en apelacin. Inconforme, la madre de la niña vctima del delito promovi un juicio de amparo directo en el que se resolvi en el sentido de determinar que el delito imputado a la adolescente debera considerarse de naturaleza sexual, por lo que en el caso debi aplicarse la regla contemplada en el ltimo prrafo del artculo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que seala que tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de niros, niñas y adolescentes, el plazo de prescripcin comenzar a correr hasta que la vctima cumpla dieciocho aos. En contra de esta resolucin, la adolescente imputada, en su calidad de tercera interesada, interpuso recurso de revisin en el que adujo que el ltimo prrafo del artculo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes era violatorio del derecho a la igualdad jurdica y a la no discriminacin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que el artculo 109, prrafo ltimo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminacin, pues realiza una distincin razonable entre las adolescencias en conflicto con la ley penal por delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra niñas, niros y adolescentes, y las adolescencias en conflicto con la ley penal por otros delitos cuando las vctimas no son menores de dieciocho aos, al proteger el derecho de acceso a la justicia de niñas, niros y adolescentes vctimas de violencia sexual a la luz del principio de interés superior de la infancia.

Justificacin: El artculo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece dos regmenes jurdicos expresamente diferenciados: el primero, para las adolescencias en conflicto con la ley penal por delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra niñas, niros y adolescentes (derivado del ltimo prrafo de dicho precepto); y el segundo, para las adolescencias en conflicto con la ley penal por otros delitos y cuando las vctimas no son menores de dieciocho aos (que se desprende de los prrafos anteriores del mismo artculo 109). Esta distincin no est basada en un criterio de edad atribuido al grupo etario al que pertenece la persona adolescente en conflicto con la ley penal, sino en relacin con una condicin de extrema vulnerabilidad que tienen niros, niñas y adolescentes vctimas de delitos sexuales, que les permite acceder a un beneficio consistente en que el plazo de prescripcin de la accin penal se

Semanario Judicial de la Federación

empiece a contar a partir de que cumplan dieciocho años. Lo que encuentra justificación en la especial intensidad que adquiere el deber de garantía cuando las niñas, los niños y los adolescentes son víctimas de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, lo que implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a ellos, que tome en cuenta su interés superior y sus capacidades en constante evolución. Además de que existe un amplio consenso en la literatura especializada en el sentido de reconocer que es frecuente la revelación tardía de un incidente de violencia sexual por parte de niñas, niños y adolescentes. Así, el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es razonable, pues implica una medida especial adaptada a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que salvaguarda su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones porque asegura que, con base en sus capacidades en constante evolución, puedan acceder al sistema de justicia y, en su caso, ejercer su derecho a participar en los procedimientos respectivos, considerando las barreras que implican para las infancias y adolescencias denunciar un hecho de violencia sexual.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5769/2022. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Tesis de jurisprudencia 197/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027836

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: XI.2o.C. J/1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se reclamó la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de una pensión alimenticia e indemnización hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. La acción se declaró improcedente en primera instancia y la actora interpuso recurso de apelación; la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios y confirmó el fallo recurrido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación amplia del artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación también opera en asuntos relacionados con el otorgamiento de la pensión compensatoria (alimentos) e indemnización compensatoria.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto dispone que en todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, debe suplirse la deficiencia de la queja; sin embargo, esa conclusión restringida llevaría a establecer que, fuera de esos casos, no pueda acudir a esa institución jurídica a pesar de que la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha dispuesto que sí sea dable aplicarla, aunque no esté expresamente prevista en la legislación correspondiente. Así, por ejemplo, tratándose de los alimentos (pensión alimentaria o compensación) la indicada Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", estableció que los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 4265/2020, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que tratándose de la indemnización compensatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de quien tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamarla por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas. En consecuencia, aun cuando la legislación familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo sólo disponga expresamente la aplicación de la suplencia de la queja para determinado grupo de personas, dicha interpretación no debe realizarse desde un enfoque estricto, sino en función de la figura jurídica que se encuentre sometida a la potestad del juzgador y conforme a los criterios señalados, con independencia de que éstos se encuentren definidos bajo la interpretación de la suplencia de la queja que

Semanario Judicial de la Federación

prevé la Ley de Amparo, la cual si bien no es la norma que rige el recurso de apelación aludido, lo cierto es que si opera en el juicio de amparo que es un medio extraordinario de defensa, por mayoría de razón debe aplicarse en sede ordinaria. En ese tenor, la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, también se actualiza cuando la figura jurídica involucrada en la litis natural está jurisprudencialmente revestida de dicho beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 25/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 625/2021. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 109/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Alberto Sánchez Castellanos, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 153/2022. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Yunuén Rojas Montero.

Amparo directo 170/2022. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Secretario: Luis Fernando Arreola Amante.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 316, con número de registro digital: 2022087.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027837

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 190/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona sujeta a un procedimiento adversarial y oral por la comisin de un delito de robo calificado solicitó la suspensin condicional del proceso antes de que se dictara el auto de apertura a juicio oral. El Juez de Control negó esa salida alterna de solucin a la controversia penal porque la pena de prisin aplicable al delito fijado en el auto de vinculacin a proceso, incluyendo la circunstancia agravante, sobrepasaba el trmino medio aritmético de cinco años de prisin exigido para su concesin por el artículo 192, fraccin I, del Código Nacional del Procedimientos Penales. Inconforme con esa resolucin, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, pero le fue negada la proteccin constitucional. La parte quejosa interpuso recurso de revisin que fue remitido a esta Suprema Corte para conocer del problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurdico: La limitante para conceder la suspensin condicional del proceso, relativa a que la media aritmética de la pena del delito fijado en el auto de vinculacin a proceso no exceda los cinco años de prisin, no vulnera el derecho de acceso a la justicia. Ello debido a que se trata de un requisito que es razonable para la procedencia de esa forma de solucin alterna de la controversia penal que está diseada para resolver asuntos de una gravedad menor a travs de una efectiva restitucin, de tal forma que la respuesta penal pueda considerarse prescindible.

Justificacin: Del contenido del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos deriva una forma de administracin de justicia más ágil a travs de la utilizacin de mecanismos alternos de solucin de controversias, el cual no se previó como un derecho generalizado, sino que delegó en el legislador secundario la instrumentacin de su aplicacin en atencin a la naturaleza de los derechos tutelados en la norma penal. Ese tipo de mecanismos busca conseguir una restauracin efectiva a los efectos producidos por el delito, la cual debe permitir a las partes en conflicto el conciliar sus intereses y que, mediante su aplicacin que requiere de autorizacin judicial previa, se tenga por concluida la controversia penal.

Ahora bien, el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos para conceder la suspensin condicional del proceso como mecanismo para concluir alternativamente la controversia penal. Al respecto, la fraccin I de ese precepto dispone su procedencia cuando el auto de vinculacin a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisin.

Esa limitante es razonable y compatible con el referido precepto constitucional, pues garantiza que la implementacin de los mecanismos alternos de solucin de controversias sea procedente exclusivamente en aquellos casos en los que no se afecten de manera importante los bienes jurdicos tutelados por las normas penales y que de esta manera pueda lograrse

Semanario Judicial de la Federación

una efectiva restitución, de tal forma que la respuesta penal pueda considerarse prescindible. Fuera de esos supuestos debe continuarse el trámite ordinario del procedimiento penal.

Por lo tanto, la limitante establecida en el artículo 192 en mención obedece a un principio de razonabilidad jurídica que forma parte de la libertad configurativa delegada al legislador secundario con el propósito de establecer los requisitos legales para la procedencia de la suspensión condicional del proceso y que está reservado a los casos en los que se afecta en menor medida a los bienes jurídicos tutelados en la norma penal, lo cual no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 244/2022. Jerónimo Hernández Reyes. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 190/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027838

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 182/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la negativa de la suspensión condicional del proceso para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, específicamente, en relación con el principio de definitividad. Uno de los tribunales determinó que esta medida no afectaba la libertad personal del imputado, por lo que para acudir al juicio de amparo debía agotar el recurso de apelación; de modo que, al no hacerlo, tuvo por actualizada la improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. El otro tribunal determinó, en cambio, que la negativa de suspensión condicional del proceso sí afectaba la libertad personal del imputado, por lo que debía situarse en el supuesto de excepción establecido en el inciso b) de dicho precepto que lo exenta de agotar recursos ordinarios antes de instar el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la negativa sobre la suspensión condicional del proceso constituye una afectación al derecho de libertad personal cuando la persona imputada se encuentra sujeta a alguna medida que afecta a ésta. Así, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la persona imputada se sitúa en el supuesto de excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo; de modo que puede optar por agotar el recurso de apelación establecido en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales o, bien, instar el juicio de amparo.

Justificación: Este Alto Tribunal ha establecido que la procedencia del juicio de amparo indirecto debe ser flexible para la tutela constitucional de actos que afecten la libertad personal. Por ello, el amparo indirecto no sólo es procedente contra actos que restringen materialmente la libertad de la persona imputada, sino todos aquellos que no permiten que goce de su libertad de forma absoluta. Esto es así, porque el derecho de libertad personal en el proceso penal no sólo se afecta a través de actos de la autoridad que tienen como consecuencia la detención de la persona imputada o su ingreso a prisión, sino de todas aquellas medidas que pueden derivar del proceso penal y que restrinjan aquélla, tales como su presentación periódica ante la autoridad, la prohibición de salir de un determinado ámbito territorial, el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, la prohibición de acercarse o comunicarse con determinadas personas, la separación inmediata del domicilio, la colocación de localizadores electrónicos, el resguardo en su propio domicilio o, bien, la prisión preventiva. Luego, si precisamente la negativa de la suspensión condicional del proceso tiene por consecuencia que la persona imputada mantenga alguna de esas medidas restrictivas de su libertad, queda claro para esta Sala que dicha negativa limita su libertad personal; incluso, porque los efectos de la concesión de dicha suspensión

Semanario Judicial de la Federación

conllevarían la extinción de la acción penal en términos del artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que significa que se sobreesería la causa penal y que a la persona imputada le serían eliminadas dichas medidas. En esas condiciones, respecto a la negativa de la suspensión condicional del proceso penal, la persona imputada puede decidir si agota o no el recurso de apelación antes de acudir al juicio de amparo indirecto, pues de tener medidas restrictivas de su libertad personal debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, que exceptúa la exigencia de agotar dicho recurso ordinario conforme al principio de definitividad en la materia.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 406/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 106/2022, en la que consideró que, por regla general, de manera previa a instar la acción de amparo era necesario el agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa, a través de los cuales el acto reclamado pudiera ser revocado, nulificado o modificado; sin embargo, el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, preveía la excepción relativa a que el acto impugnado afectara "la libertad personal del quejoso". Al respecto, precisó que era criterio de la Suprema Corte que la libertad personal de los individuos no sólo se afectaba a través de actos de autoridad que tuvieran como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento –directamente–, sino también mediante actos que determinaran la permanencia del gobernado en dicha situación o que modificaran las condiciones en que tal privación debía ejecutarse indirectamente. En ese sentido, la resolución que negaba la suspensión condicional del proceso no comprendía un mandato que directamente afectara la libertad de las personas, pues se trataba de un planteamiento que dirimía el acceso a una solución alterna al proceso penal, susceptible de culminar con la extinción de la acción penal. Sin embargo, la circunstancia de que el imputado se encontrara sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, implicaba que dicha negativa determinaría su permanencia en la situación de privación de la libertad en que se encontraba y, en ese sentido, sí afectaba en forma indirecta ese derecho fundamental. Máxime que, de haber resultado favorable su petición, el quejoso se encontraría en posibilidad de obtener su libertad; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 106/2021, el cual dio origen a la tesis aislada V.2o.P.A.1 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4539, con número de registro digital: 2025169.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 182/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027839

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.3o.A.29 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y CONTINUA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, SI COMPROMETE LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por la falta de atención médica oportuna y continua, así como el otorgamiento de medicamentos, a pesar de tener alojados proyectiles de bala en su pierna, obligándola a trasladarse a diversas unidades médicas para su atención por sus propios medios, pasando por alto que no cuenta con una movilidad completa. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con esa determinación dicho organismo interpuso recurso de queja, al considerar que se contraviene el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues no se verificó: i) la falta de atención médica; ii) el estado de salud del quejoso; y, iii) que su padecimiento no ponía en peligro su vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado, pues a partir de un juicio valorativo, ponderando las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, se advierte que la falta de atención médica que se reclama compromete gravemente la dignidad e integridad personal de la parte quejosa, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 126 de la Ley de Amparo deriva que la suspensión se concede de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Ahora bien, esta regla aplica cuando el acto reclamado sea equiparable a un tormento para la parte quejosa, esto es, en aquellos casos en que se reclame la falta de atención médica oportuna y continua, así como el otorgamiento y suministro de medicamento, si a partir del juicio valorativo en el que se ponderen las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, se advierte esa omisión, ya que compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 199/2023. Directora de la Unidad Médica Familiar 61 del Órgano Operativo Desconcentrado Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027840

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: PR.L.CS. J/52 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si era o no procedente conceder la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante el incumplimiento de un laudo firme; pues mientras uno de ellos consideró que conceder la medida cautelar afectaría al interés social, al impedir la ejecución de un laudo; el otro órgano colegiado sostuvo que su concesión no depararía perjuicio al interés social, porque el propósito de la suspensión sería detener la ejecución de la multa, no el procedimiento de ejecución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la concesión de la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en la etapa de ejecución de laudo, no depara perjuicio al interés social.

Justificación: Esto es así, porque sin soslayar que la ejecución de las resoluciones judiciales es una cuestión de interés social, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco cuenta con una "amplia gama de mecanismos" para lograr el cumplimiento de sus laudos además de las multas, como destacó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 363/2017. En este sentido, la suspensión del cobro de una multa es insuficiente para considerar que se depara perjuicio al interés social al impedir la ejecución de los laudos, habida cuenta que la concesión de esta medida cautelar no anularía la obligación del tribunal, contenida en el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de continuar con el procedimiento de ejecución, ni su capacidad de dictar otras medidas de apremio, tales como la suspensión del cargo sin goce de sueldo de las personas servidoras públicas responsables. Incluso, en el caso particular del Estado de Jalisco, la suspensión del cobro de una multa que eventualmente pudiera devenir ilegal, lejos de afectar el interés social, podría ser congruente con él. En efecto, del segundo párrafo del artículo 143 de la citada ley se desprende que el cobro de las multas en esa entidad federativa no se ejecuta sobre el patrimonio de los servidores públicos responsables, sino directamente sobre el presupuesto asignado a los entes públicos en los que laboran; de tal suerte que un cobro indebido impactaría negativamente sobre los recursos materiales de aquéllos, los cuales están destinados a atender necesidades de interés social, destacadamente, la prestación de servicios públicos; aunado a que la ejecución de multas sobre el patrimonio de los entes públicos que poseen la calidad de parte demandada podría impactar negativamente en su capacidad de pago respecto de las eventuales condenas decretadas en los laudos dictados en su contra.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 133/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 16/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 169/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 363/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 450, con número de registro digital: 27737.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027841

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 191/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras de amparo tienen un mínimo de deberes que observar al resolver sobre la concesión de la suspensión de los actos reclamados en materia medioambiental, por lo que deben estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios de precaución, in dubio pro natura y de acceso a la justicia ambiental; valorar las pruebas que alleguen las partes; privilegiar la toma oportuna de decisiones; y resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad.

Justificación: Este Alto Tribunal considera que la suspensión, como una medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y –de ser factible– mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo, al resolver sobre ésta, deben: a) Estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios mencionados –en particular precaución, pro natura y acceso a la justicia ambiental–, de tal suerte que no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, particularmente al analizar el interés suspensivo; b) Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente; c) Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño. Ello, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio; y, d) Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad. Es decir, entendiendo que una eventual afectación al crecimiento económico no implica por sí misma la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social, pues dicha postura ha quedado superada por una idea integral de desarrollo que no sólo responda al aspecto económico, sino que considere la dimensión humana de la economía y la medioambiental. De cumplirse con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y en el caso de que el juzgador advierta que ya se ha generado el perjuicio o que existen altas probabilidades de que se genere, deberá conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente, siempre que sea factible y de conformidad con las circunstancias del caso concreto y de acuerdo con los principios de prevención y de precaución.

PRIMERA SALA.

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. Analí Rodríguez Pérez y otros. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jaqueline Sáenz Andujo y David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 191/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027842

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 192/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece un requisito más agravado para el otorgamiento de la suspensión cuando el quejoso aduzca interés legítimo, debe interpretarse en materia medioambiental a la luz del artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú), y de los principios in dubio pro natura, de prevención y precautorio.

Justificación: El referido artículo 131 de la Ley de Amparo establece que cuando la parte quejosa solicita que la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento, requisito que debe interpretarse a la luz de los principios in dubio pro natura, precautorio y de prevención. Esta conclusión permite dar un efecto útil al artículo 8 de la Convención de Escazú, el cual establece la obligación de adoptar fórmulas de legitimación activa amplia tratándose de solicitud de medidas cautelares (o suspensión definitiva) y de adoptar medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental. Por ello, en el caso del juicio de amparo, las personas que acuden en defensa del medio ambiente deben probar: a) Un agravio diferenciado, el cual se define con la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales; b) Que son beneficiarias de un servicio ambiental, lo cual implica que habitan o utilizan un determinado ecosistema o área de influencia y, aunque es un criterio geográfico, no puede ser entendido como uno de vecindad inmediata ("al lado de"), sino que también deben tomarse en cuenta las zonas donde impactan; c) No necesariamente se debe demostrar el daño al medio ambiente pues ello podría constituir la materia de fondo. Para otorgar la suspensión no puede exigírsele a la parte quejosa cumplir con un estándar de certeza total o indubitable respecto al daño ambiental que torne ilusorio el derecho de participación ciudadana y de acceso a la justicia ambiental, en el sentido de que evite la efectividad del juicio de amparo. Así, cuando

Semanario Judicial de la Federación

se reclame un acto cuya realización indiciariamente pueda traducirse en la consumación del daño ambiental, debe evitarse oportunamente en la medida de lo posible, pues lógicamente una vez realizado el acto reclamado no sería factible lograr –o lo sería difícilmente– que las cosas vuelvan al estado que guardaban. Además, de manera similar a lo que ocurre tratándose del interés legítimo en el juicio de amparo –aunque con un entendimiento más flexible–, en la suspensión, la apariencia del buen derecho en estos casos implica acreditar en forma indiciaria ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. Ese vínculo puede demostrarse cuando la accionante prueba utilizar el entorno adyacente del ecosistema, entendiéndolo como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. Por ende, los órganos jurisdiccionales de amparo deben valorar las pruebas que alleguen las partes entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente en la suspensión. Por el contrario, de conformidad con los principios de precaución e in dubio pro natura, puede afirmarse que se configura el peligro en la demora al advertirse la existencia de un acto que indiciariamente pueda ocasionar daño al medio ambiente. Por ende, los Jueces deben privilegiar la toma oportuna de decisiones que, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño, permitan la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio. Debe recordarse que un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental.

PRIMERA SALA.

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. Analí Rodríguez Pérez y otros. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jaqueline Sáenz Andujo y David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 192/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027843

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 194/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n, Penal	

SUSPENSI3N DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO P3BLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE V3CTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACI3N INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACI3N SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCI3N PENAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, amparos promovidos por quejosos que buscaban que la Representaci3n Social les reconociera la calidad de v3ctimas en carpetas de investigaci3n que se encontraban en la etapa de investigaci3n inicial y, en esa proporci3n, analizaron si era posible conceder la suspensi3n del acto reclamado para el efecto de que el Ministerio P3blico se abstuviera de ejercer la acci3n penal hasta que se resolviera el amparo en lo principal. Los 3rganos colegiados fueron discrepantes, pues mientras uno consider3 que el otorgamiento de la suspensi3n implicar3a una paralizaci3n del procedimiento penal que afectar3 el inter3s social, las disposiciones de orden p3blico y los derechos de la v3ctima; el otro concluy3 que s3 era posible otorgar la medida suspensional.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, con fundamento en los art3culos 128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, determina que no es procedente conceder la suspensi3n cuando el quejoso reclama que se le reconozca el car3cter de v3ctima u ofendido y la solicita para el efecto de que la Representaci3n Social se abstenga de ejercer la acci3n penal.

Justificaci3n: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que es importante tener en cuenta el contenido de los art3culos 21 de la Constituci3n General, 127 y 211 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que el ejercicio de la acci3n penal ante los tribunales le corresponde al Ministerio P3blico, quien es la autoridad encargada de conducir la investigaci3n de los delitos. El ejercicio de la acci3n penal para el caso del sistema acusatorio se actualiza desde la solicitud de citatorio al imputado para la celebraci3n de la audiencia inicial, con la puesta a disposici3n del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensi3n o comparecencia. En ese contexto, una primera raz3n que impide conceder la medida suspensional traducida en que no se ejerza la acci3n penal, es que dicha figura es indispensable para el inicio y continuaci3n del proceso penal; de ah3 que, si 3ste se paraliza, se estar3a afectando claramente el orden p3blico, de igual forma que se afectar3an las facultades del Ministerio P3blico en la investigaci3n de los delitos. Asimismo, el ejercicio de la acci3n penal no implica per se una afectaci3n a los derechos de la persona que concurre al juicio de amparo para que se le reconozca la calidad de v3ctima u ofendido, sino todo lo contrario, pues se genera la posibilidad de que ahora sea un Juez de Control (quien debe vigilar que los derechos fundamentales de las partes no se violenten en el procedimiento penal), el que decida si le asiste la calidad que reclama y, de ser as3, le haga saber y conceda todas las prerrogativas que los art3culos 20, apartado C, de la Constituci3n General y 109 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales establecen; aunado a que, al ejercer la acci3n penal, se incrementan las expectativas de que se esclarezcan los hechos delictivos y con ello se materialice la reparaci3n integral del da3o de manera r3pida y expedita, lo que desde luego opera en beneficio de las v3ctimas.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 75/2023, en la que determinó que cuando el acto reclamado consiste en que a la parte quejosa se le reconozca la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial no era posible concederle la suspensión a la parte quejosa porque ello paralizaría el desarrollo normal de la investigación, aunado a que se afectaría el derecho de la propia víctima a acceder a una reparación integral del daño de manera pronta y expedita; y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la revisión incidental 255/2017, la cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.191 P (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2440, con número de registro digital: 2016808.

Tesis de jurisprudencia 194/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027844

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 195/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, en recurso de revisión, sendas demandas de amparo indirecto presentadas por quejosos que reclamaron la negativa del Ministerio Público de reconocerles la calidad de víctimas u ofendidos en una carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial y, en esa proporción, analizaron si era posible conceder la suspensión para el efecto de que no se aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación hasta que se resolviera el amparo en lo principal. Los órganos colegiados fueron discrepantes, pues mientras uno consideró que el otorgamiento de la suspensión implicaría la paralización del procedimiento penal, lo que afecta el interés social, las disposiciones de orden público y los derechos de la víctima; el otro concluyó que sí es posible otorgar la medida cautelar, pues con ello se evitaría una afectación de imposible reparación para los derechos de la víctima.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto se hace consistir en la negativa del Ministerio Público de reconocer a la parte quejosa la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial, debe concederse la suspensión solicitada para el efecto de que el Representante Social no aplique alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación previstas por los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Justificación: Al actualizarse lo dispuesto por los artículos 128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, sí es posible otorgar la suspensión del acto reclamado, ya sea de manera provisional o definitiva, cuando la parte quejosa la solicita para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga de aplicar alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación, tales como la facultad de abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de un criterio de oportunidad y el archivo temporal, respectivamente. Para ello, debe tenerse en cuenta que la negativa del Ministerio Público de reconocerle personalidad a una persona que se identifica como víctima u ofendido, constituye un acto de carácter negativo, pero con efectos positivos e invasivos de diversos derechos humanos, tales como los derechos de defensa y de audiencia, pues precisamente la persona que promueve el amparo no tiene la oportunidad de consultar y participar en la integración de la carpeta de investigación de un hecho considerado como delito perpetrado en su contra o que le genera afectación a su esfera jurídica, así como tampoco tiene la posibilidad de inconformarse con las determinaciones que el Representante Social emita y que considere le causan perjuicio. A partir de lo anterior, otorgar la suspensión no significa una paralización de las indagatorias en la etapa de investigación, sino todo lo contrario, pues con ello se garantizaría la continuación de las diligencias al menos hasta que se determine si a la parte quejosa se le puede reconocer la calidad de víctima u ofendido y, con ello, pueda coadyuvar con las acciones que esté desempeñando la

Semanario Judicial de la Federación

representación social. En esa proporción, el otorgamiento de la suspensión no conlleva una afectación al interés social ni afecta las facultades del Ministerio Público de poder continuar normalmente con el desarrollo de las investigaciones pertinentes, pues por la naturaleza de dichas resoluciones, implican la culminación o paralización temporal de la indagatoria. Así, al concederse la suspensión en los términos marcados, se respetan los derechos de audiencia, de defensa y de protección de las víctimas dentro del procedimiento penal, que se encuentran previstos en su favor en los artículos 14 y 20, apartado C, de la Constitución General, y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De hacer nugatoria la posibilidad de suspender las formas de terminación y suspensión de la investigación, podrían generarse daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, pues el Ministerio Público podría finiquitar o suspender una investigación sin que se haya escuchado a una posible víctima quien, además, no podrá impugnar esa determinación por desconocer su dictado y porque no tendrá reconocida la calidad de parte para hacerlo, en términos de lo que exige el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, conforme a la naturaleza jurídica de las formas de terminación de la investigación, algunas de ellas tienen como efecto la extinción de la acción penal; de ahí que no será posible la reapertura de las investigaciones respecto de los mismos hechos y personas.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 75/2023, en la que determinó que cuando el acto reclamado consiste en que a la parte quejosa se le reconozca la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial, no era posible concederle la suspensión a la parte quejosa porque ello paralizaría el desarrollo normal de la investigación, aunado a que se afectaría el derecho de la propia víctima a acceder a una reparación integral del daño de manera pronta y expedita; y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la revisión incidental 255/2017, la cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.191 P (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2440, con número de registro digital: 2016808.

Tesis de jurisprudencia 195/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027845

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: III.2o.T.58 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra el auto emitido por un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el que resolvió tener por no presentada la demanda, al no agotar la etapa de conciliación prejudicial respecto de una de las demandadas y ordenó remitir las constancias electrónicas del juicio al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que inicie el procedimiento de conciliación correspondiente. En su demanda, el quejoso solicitó la suspensión para que no se reanudara el plazo prescriptivo para ejercer las acciones derivadas del despido injustificado y la autoridad responsable se la negó. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo directo contra el auto del Tribunal Laboral que tiene por no presentada la demanda, al no haberse agotado la etapa de conciliación prejudicial respecto de una codemandada, para el efecto de que se abstenga de remitir las constancias del juicio al Centro de Conciliación para el desahogo del procedimiento correspondiente.

Justificación: De conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, la suspensión es improcedente cuando se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta el dictado de la resolución firme, salvo en aquellos casos en que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso. Ahora, de la interpretación sistemática de los artículos 518, 521, fracciones I y III, 684-B, 684-E, 771 y 872, apartado B, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la conciliación prejudicial es un procedimiento que debe agotarse antes de instar la demanda en sede jurisdiccional, so pena de tenerla por no presentada. Además, la sola presentación de la solicitud de conciliación suspende el plazo prescriptivo de las acciones derivadas del despido injustificado, el cual se reanuda por la expedición de la constancia de no conciliación por el Centro de Conciliación o si se determina el archivo del asunto por falta de interés de parte. En este sentido, el auto del Tribunal Laboral que ordena remitir las constancias del juicio de origen al Centro de Conciliación para agotar el procedimiento correspondiente, es un acto positivo susceptible de suspenderse, pues de materializarse existiría la posibilidad de que las partes arreglen sus diferencias a través de un convenio conciliatorio que devendría en la consumación de los efectos del acto reclamado, o bien, en la reanudación en perjuicio de la parte trabajadora del plazo prescriptivo al que aluden los referidos artículos 518 y 521, fracciones I y III.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 172/2023. 15 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027846

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 193/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia ambiental está sujeto a la actualización de los requisitos y presupuestos señalados en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General, 128, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo; sin embargo, también debe integrarse al parámetro que regula dicha institución a las normas convencionales que consagran los principios del derecho medioambiental, como son in dubio pro natura, precautorio (o de precaución) y de acceso a la justicia ambiental, contenidos en distintos instrumentos internacionales, destacadamente en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú). Así, la suspensión debe servir como un auténtico mecanismo que permita prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente.

Justificación: La suspensión del acto reclamado en materia medioambiental dentro del juicio de amparo se alza como una institución que trasciende su antigua posición de medida cautelar paralizante de los actos reclamados para convertirse, en ciertas condiciones, en una medida de tutela anticipada central para nuestro modelo de justicia medioambiental. La justicia medioambiental es un componente necesario del modelo de democracia constitucional, ya que el derecho a la protección del medio ambiente se ha convertido en una norma jurídica suprema, que ha servido como cimiento para la construcción del denominado Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho, adoptado por nuestro parámetro de control constitucional; por ello, los Jueces y las Juezas constitucionales deben utilizar este derecho humano como parámetro de control para determinar la regularidad de cualquier acto de autoridad, pero también como pauta interpretativa para ajustar las categorías procesales del juicio de amparo para la protección del medio ambiente como bien jurídico objetivo. Por ello, debe concluirse que el juicio de amparo debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias

Semanario Judicial de la Federación

de los estándares internacionales en materia de justicia medioambiental. Así, del Convenio de Escazú destaca el artículo 8, numeral 3, incisos c) y d), que establece la exigencia de reconocer legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional, así como la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. Por su parte, el mismo artículo 8, numeral 4, inciso a), establece la obligación de facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, por lo que deberán establecerse medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Por tanto, la suspensión en el amparo indirecto en materia medioambiental debe regirse por estos postulados y de ahí que se concluya que pueda tener una función de tutela anticipada. En consecuencia, para determinar en cada caso concreto si debe otorgarse la suspensión, los Jueces y Juezas de amparo deben aplicar el principio in dubio pro natura, consistente en la obligación de considerar que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales; el principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medioambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales; así como el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medioambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medioambiental. En suma, en la revisión de la determinación que otorga o niega la suspensión, se debe evaluar la motivación dedicada a justificar la aplicación de esos principios a cada caso concreto.

PRIMERA SALA.

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. Analí Rodríguez Pérez y otros. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jaqueline Sáenz Andujo y David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 193/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027847

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: II.2o.A.25 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensin provisional de la nueva orden de visita domiciliaria derivada de un procedimiento de fiscalizacin anterior y su ejecucin. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que las autoridades responsables emitieron los actos reclamados en ejercicio de sus facultades de comprobacin para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y que con su otorgamiento se causaría perjuicio al inters social y se contravendrían disposiciones de orden pblico; inconforme, aquélla interpuso recurso de queja, al estimar que el procedimiento está concluido, pues en el juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad lisa y llana de la determinacin del crédito fiscal por vicios de fondo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensin provisional en el juicio de amparo indirecto contra la nueva orden de visita referida, cuando en el juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad lisa y llana por vicios de fondo de la resolucin que determinó el crédito fiscal a la parte quejosa, a fin de proteger sus derechos a la seguridad jurdica y a la inviolabilidad del domicilio, previstos en los artículos 16 y 23 de la Constitucin General, por pretender las autoridades responsables volver a someterla a un procedimiento que se encuentra concluido.

Justificacin: Lo anterior, porque los actos reclamados, aun cuando se emitieron en ejercicio de las facultades de comprobacin previstas en el artículo 42, fraccin III, del Código Fiscal de la Federacin, atendiendo a sus particularidades, colocan a la parte quejosa en un estado de inseguridad jurdica y de constante intromisin en su domicilio, pues conforme al artículo 53-C del citado ordenamiento dichas facultades se encuentran delimitadas a que la nueva orden de visita domiciliaria para la revisin de conceptos correspondientes a contribuciones, aprovechamientos y periodos, se sustente en hechos distintos a los que hubieran sido materia de una primera revisin, ya que las autoridades fiscales no deben, bajo ningn aspecto, ejercerlas nuevamente sobre los mismos elementos, porque de hacerlo estarían sometiendo al contribuyente a un nuevo procedimiento de fiscalizacin sobre cuestiones que ya fueron revisadas y determinadas en algún sentido, por existir una resolucin que determina su situacin fiscal sobre aquéllas, declarada nula lisa y llanamente por vicios de fondo en el juicio contencioso administrativo promovido en su contra; circunstancia que les impide emitir otro acto novedoso, al implicar una afectacin material a la parte quejosa por existir cosa juzgada sobre el fondo del problema debatido. En consecuencia, debe otorgarse la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se continúe con su ejecucin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 173/2023. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Montserrat Gámiz Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027848

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: P./J. 11/2023 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisin por tres aos y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelacin y la resolucin de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisin aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta aos. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisin. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presuncin de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atraccin, el Tribunal Pleno observó lo siguiente: durante el juicio, la Fiscalía ofreció como prueba de cargo el testimonio de diversos agentes de seguridad que participaron en la detencin y/o que se habían constituido en el lugar de los hechos. A preguntas de la defensa, ellos reconocieron no haber recabado indicios ni evidencia dirigida a corroborar la acusacin de la víctima; admitieron no haber realizado entrevistas y no haber buscado testigos. Pese a ello, el Tribunal de Juicio Oral consideró que sus afirmaciones servían para corroborar la teoría del caso planteada por la Fiscalía.

Criterio jurádico: La falta de proactividad u omisin de las autoridades de procuracin de justicia (de los ministerios pblicos y sus policas de investigacin) de buscar la verdad y recuperar indicios, tiene implicaciones probatorias: afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusacin y juega en perjuicio de la Fiscalía y de su teoría del caso, nunca en perjuicio de quienes –por mandato constitucional– deben ser considerados inocentes.

Justificacin: El artículo 21 constitucional faculta a la institucin del Ministerio Pblico para investigar y perseguir los delitos en trminos amplios y, por supuesto, su funcin es representar fielmente los intereses de las víctimas y tramitar sus denuncias con toda seriedad. Sin embargo, esas facultades (para ser válidamente ejercidas y tener relevancia probatoria) necesariamente deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos, todos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboracin de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico. Cuando el Ministerio Pblico falla repetidamente en cumplir con estos estándares en la investigacin de un delito, su credibilidad para ese proceso pierde peso. Así, cuando agentes ministeriales de investigacin o policas aprehensores –que ofrecen testimonio de cargo en juicio– reconocen no haber realizado diligencias de recuperacin y conservacin de indicios, eso puede jugar en perjuicio de la teoría del caso defendida por la Fiscalía, pero nunca en perjuicio de la parte acusada. En concreto, cuando lo manifestado en juicio permite concluir que el actuar de dichos agentes se caracterizó por una pasividad notable o por falta de proactividad en buscar la verdad (por ejemplo, por no realizar entrevistas o buscar testigos directos o presenciales), eso afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusacin. Aunque la audiencia de juicio oral no tiene como objetivo reprochar el incumplimiento de un deber legal por parte de los agentes que incurrn en esas deficiencias, lo cierto

Semanario Judicial de la Federación

es que tales condiciones sí pueden tener relevancia probatoria. Por ende, cuando esta clase de testimonios se presentan en juicio, lejos de ayudar a corroborar la teoría del caso del órgano de la acusación, la debilitan seriamente. Así, el costo que genera la negligencia y el desinterés de las autoridades de procuración de justicia encargadas de investigar los delitos siempre va en perjuicio de sus propias pretensiones, nunca contra los inculpados. De este modo, hay una relación directamente proporcional entre la ausencia de diligencia en la actividad ministerial y la baja probabilidad de probar su acusación.

PLENO.

Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Norma Lucía Piña Hernández en contra de consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia Del Arenal Urueta y José Alberto Mosqueda Velázquez.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 11/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027849

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: P./J. 9/2023 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisin por tres aos y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelacin y la resolucin de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisin aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta aos. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisin. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presuncin de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atraccin, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el tribunal de juicio oral bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la alegada víctima, sin que éste fuese corroborado por testigos de cargo, pese a que el delito se habra cometido en un área de acceso al público en general.

Criterio jurdico: Por virtud del principio de presuncin de inocencia, la sentencia de condena nunca puede presuponer que el dicho de la presunta víctima simplemente es verdad y, a partir de esa consideracin, desacreditar todo aquello que se le oponga. Cuando el delito ocurre en contextos que admiten testimonios de corroboracin, el juzgador debe acudir a ellos para evaluar la veracidad de ese dicho.

Justificacin: La operacin constitucionalmente exigida requiere suponer la inocencia de los inculpados y sólo si el material probatorio de cargo es suficientemente sólido para despejar cualquier duda sobre su inocencia, será válido condenar. En materia de valoracin probatoria, el dicho de la víctima es, por supuesto, de enorme importancia, sobre todo respecto de aquellos delitos en los que ella misma está presente durante la realizacin del crimen y que, por ello, puede aportar detalles sobre lo que percibió directamente con sus sentidos. Además, su testimonio tiene especial importancia respecto de aquellos crmenes clasificados como "de realizacin oculta", sin testigos, o que implican violencia sexual. Sin embargo, en delitos cuya realizacin ocurre en lugares públicos y transitados, que dan lugar a la posibilidad de reunir diversos testimonios, el dicho de la presunta víctima no es, por sí mismo, acreedor de un valor probatorio especial o destacado que, por defecto, deba asignarse a priori. Su veracidad –en tanto elemento de cargo– se debe acreditar más allá de toda duda razonable. Esto de ninguna manera implica que el juzgador deba suponer mala fe en su testimonio, mucho menos que deba partir de la sospecha de que miente al expresar su versin de los hechos. Por el contrario, el escepticismo constitucionalmente requerido sólo supone que el juzgador debe valorar las afirmaciones de la víctima como elementos que requieren corroboracin, sobre todo tratándose de delitos que suceden en áreas de acceso al público en general y suficientemente concurridos. En caso de que los testigos de cargo no sean localizables, entonces la actividad probatoria de la Fiscalía debe redoblar esfuerzos para reunir otros elementos de cargo que sí estén a su alcance, si lo que pretende es probar la culpabilidad del acusado. Así, aun cuando la presunta víctima testifica con claridad y fluidez, lo cierto es que si la defensa propone una versin alternativa de los hechos que se le contraponen, la obligacin del Juez es analizar la

Semanario Judicial de la Federación

plausibilidad de la narrativa de la defensa con toda la buena fe que exige el principio de presunción de inocencia. Así, la autoridad judicial debe evaluar si ésta se confirma con el material probatorio y, en todo caso, comparar las condiciones de fiabilidad de los testimonios en contradicción.

PLENO.

Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Norma Lucía Piña Hernández en contra de consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia Del Arenal Urueta y José Alberto Mosqueda Velázquez.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 9/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027850

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de diciembre de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 198/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal	

VIOLENCIA SEXUAL. EL T3RMINO "DELITOS SEXUALES" PREVISTO EN EL 3LTIMO P3RRAFO DEL ART3CULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCI3N AMPLIA.

Hechos: Una adolescente condujo a una ni1a a sostener relaciones sexuales con un adulto en un motel en Le3n, Guanajuato. La autoridad ministerial formul3 imputaci3n en contra de la adolescente por el delito de corrupci3n de menores en la modalidad de inducir a la realizaci3n de una conducta sexual, en t3rminos del art3culo 237 del C3digo Penal del Estado de Guanajuato. La Jueza de Control resolvi3 no vincular a proceso a la adolescente por dicho il3cito al considerar que se hab3a extinguido la acci3n penal por prescripci3n, conforme a lo establecido en los art3culos 319 y 485, fracci3n VII, del C3digo Nacional de Procedimientos Penales de aplicaci3n supletoria de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relaci3n con el pen3ltimo p3rrafo de su art3culo 109 que dispone que, en los dem3s casos que no est3n contemplados en el cat3logo de conductas del art3culo 164 de dicho ordenamiento, el plazo de prescripci3n ser3 de un a1o. Igualmente, consider3 que en el caso no era aplicable el 3ltimo p3rrafo del art3culo 109 mencionado porque, a su parecer, el delito de corrupci3n de menores atribuido a la adolescente no era un delito sexual por no estar contemplado en el Libro Segundo, T3tulo Tercero, del C3digo Penal del Estado de Guanajuato en el que se establecen los "delitos contra la libertad sexual", sino en el diverso T3tulo Quinto "De los delitos contra el desarrollo de personas menores e incapaces"; resoluci3n que fue confirmada en la apelaci3n. Inconforme, la madre de la ni1a v3ctima del delito promovi3 juicio de amparo directo que se resolvi3 en el sentido de determinar que el delito imputado a la adolescente s3 deber3 considerarse de naturaleza sexual, por lo que debi3 aplicarse la regla contemplada en el 3ltimo p3rrafo del art3culo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que se1ala que, trat3ndose de delitos sexuales cometidos en contra de ni1os, ni1as y adolescentes, el plazo de prescripci3n comenzar3 a correr hasta que la v3ctima cumpla dieciocho a1os. En contra de esta resoluci3n, la adolescente imputada, en su calidad de tercera interesada, interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que el t3rmino "delitos sexuales" previsto en el art3culo 109, p3rrafo 3ltimo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe entenderse desde una concepci3n amplia de la violencia sexual, de manera que abarque todas aquellas conductas que por su naturaleza sexual afecten la libertad y la autonom3a de las ni1as, los ni1os y los adolescentes.

Justificaci3n: Tanto a nivel universal como regional, organismos internacionales de derechos humanos han considerado que la violencia sexual abarca una gran dimensi3n de conductas, que dependen incluso del contexto y de las circunstancias particulares de las personas contra quienes se dirigen. As3, se ha sostenido que la violencia sexual se configura como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales pueden comprender la invasi3n f3sica del cuerpo o actos que no involucren penetraci3n o contacto f3sico. En el contexto de violencia sexual contra mujeres o ni1as tambi3n se ha precisado que los actos de naturaleza sexual pueden abarcar aquellos que se ejerzan

Semanario Judicial de la Federación

con violencia física, pero también otros que se cometan por otros medios y que resulten igualmente lesivos a los derechos de las mujeres y niñas o les causen un daño o sufrimiento equiparable. La violencia sexual, por tanto, es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etcétera. El punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad de la persona como bien jurídico tutelado. Aunque la regulación sobre delitos de violencia sexual es abundante y se ha diversificado aún más en las últimas décadas, no obra en aquélla un concepto unívoco sobre violencia sexual. Por ello, no basta con remitirse al capítulo correspondiente a los "delitos contra la libertad sexual" o similares en los Códigos Penales de las entidades federativas, sino que se tiene que atender a la naturaleza y el contexto de la conducta atribuida para determinar si es de índole sexual y por tanto encuadra dentro del término "delitos sexuales" previsto en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5769/2022. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Tesis de jurisprudencia 198/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.